



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

“Por la cual se impone una sanción contra el señor PLINIO CAMARGO TORRES y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

El suscrito Director Territorial Caribe procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la,

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Oficio PNN TAY-340 del 16 de octubre de 2009, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona remitió el acta de medida preventiva suscrita el 13 de octubre de 2009 en el sector Los Naranjos, en la cual se dejó



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

constancia de la realización de actividades agrícolas en un área aproximada de media (½) hectárea, consistentes en la siembra y aprovechamiento de cultivos de plátano, maíz, melón, ahuyama, yuca y coco, señalándose al señor Plinio Camargo como una de las personas vinculadas a dichas actividades.

Que, a partir de los hechos constatados durante las labores de prevención, vigilancia y control, la autoridad ambiental consideró que las actividades descritas podían resultar contrarias al régimen de usos y actividades aplicable al Parque Nacional Natural Tayrona, particularmente frente a las prohibiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y a las disposiciones relacionadas con la conservación y protección de los valores naturales del área protegida.

Que, igualmente, se tuvo en consideración la zonificación y el régimen de usos y actividades del Parque Nacional Natural Tayrona establecidos mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, así como las disposiciones del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente relativas a las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales.

AUTO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN (278 DEL 24/11/2009):

Que, con fundamento en los hechos reportados y en los elementos inicialmente incorporados al expediente, consistentes principalmente en el acta de medida preventiva del 13 de octubre de 2009 y el registro fotográfico, esta Dirección Territorial determinó que existía mérito suficiente para iniciar investigación administrativa en contra del señor Plinio Camargo, con el objeto de establecer la ocurrencia de los hechos, determinar su eventual incidencia sobre los recursos naturales y establecer, de ser procedente, la responsabilidad derivada de la posible infracción de las normas ambientales aplicables.

Que, en consecuencia, mediante el respectivo auto de inicio se dispuso mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta el 13 de octubre de 2009 y abrir investigación administrativa contra el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta por la presunta infracción de la normativa ambiental aplicable dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que, como parte de la actividad probatoria, se ordenó realizar visita ocular al sector objeto de investigación, con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y elaborar el correspondiente concepto técnico encaminado a establecer las posibles afectaciones ambientales derivadas de las obras y actividades desarrolladas, disponiéndose igualmente la práctica de las demás diligencias que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, son apartes literales de la referida disposición los siguientes:

“DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Mantener la medida preventiva de suspensión de obra impuesta el día 13 de octubre de 2009 en el sector Los Naranjos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

del Parque Nacional Natural Taytona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Abrir investigación contra el señor PLINIO CAMARGO, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Gayraca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO. -Tener como pruebas:

- 1, Acta de medida preventiva del 13 de octubre de 2009.
2. Registro fotográfico.

ARTICULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita ocular al sector de Gayraca con el fin de verificar si acataron la medida de suspensión de actividad. Igualmente elaborar el correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se comisiona al Administrador de Área del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Administrador de área del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del auto al señor PLINIO CAMARGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T] - y al Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental".

Que el contenido del auto de inicio de investigación fue notificado de forma personal al presunto infractor el 8 de febrero de 2010, tal como da cuenta el acta obrante a folio 14 del cuaderno único, por medio de su apoderada de aquel momento.

Que se le entregó copia del acto administrativo y se le puso en conocimiento que contra el mismo no procedía recurso alguno.

AUTO DE MODIFICACIÓN (141 del 8/02/2010):



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Que mediante el citado auto esta Dirección Territorial modificó el 278 del 24/11/2009, así:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo del auto No. 278 de 24 de noviembre de 2009 "por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra PLINIO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones", el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor PUNIO CAMARGO, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector Los Naranjos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo cuarto numeral primero del auto No, 278 del 24 de noviembre de 200 por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra PUNIO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita ocular al sector de Los Naranjos con el fin de verificar si acataron la medida de suspensión de actividad Igualmente elaborar el correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles danos causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive del Auto No. 278 del 24 de noviembre de 2009, no son objeto de modificación alguna en el presente proveído, por lo tanto, quedarán vigentes.

ARTICULO CUARTO: Comisionar al administrador de área para que realice la notificación personal o en su defecto por edicto el contenido del presente auto al señor Plinio Camargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente auto a la Fiscalía Seccional de Santa Marta, a la Procuraduría Ambiental de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto, en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Que este auto fue notificado de forma personal al presunto infractor el 22 de marzo de 2012, según el acta que reposa en el folio 14.

CONCEPTO TECNICO DEL 8 DE MARZO DE 2010:

Que los apartes más importantes del referido informe son los siguientes:

"ANTECEDENTES

Mediante acta de medida preventiva practicada el 13 de octubre de 2009, en el sector Los Naranjos, del Parque Nacional Natural Tayrona, firmada por los funcionarios adscritos al área, se informa la siguiente novedad:

En el predio del señor Plinio Camargo la novedad de expansión de la frontera agrícola, anteriormente potrero de pastal y corrales, en donde están sembrando plátano, maíz, melón, ahuyama, yuca y coco en un área aproximada de 0.5 has.

Que en la misma acta los funcionarios señalaron que el presunto responsable es el señor Plinio Camargo.

Que en el acta de medida preventiva referida, levantada el 13 de octubre de 2009, se suspende la obra (actividad agrícola).

Que a través de Auto No. 278 del 24 de noviembre de 2009, este Despacho mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativo ambiental contra Plinio Camargo y se adoptan otras determinaciones.

Mediante oficio PNN Tayrona de enero de 2010 por parte del administrador de programa del PNN Tayrona, se informa al señor Plinio Camargo la realización de la vista técnica el día 08 de febrero de 2010-03-09

Mediante acta de visita se deja constancia de la realización de la visita técnica el día 08 DE febrero de 2010 al predio del señor Plinio Camargo ubicado en el sector los naranjos dando cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del auto N° 278 de nov. De 2009.

CONSIDERACIONES TECNICAS

El área afectada por actividades agrícolas objeto de la visita, se encuentra en el sector de Los Naranjos en las coordenadas planas 1018731 174020 ocupa un área de 0.5 has y no en el sector de Gayraca como se menciona en el auto N°278 de noviembre de 2009

Según Resolución 026 de 26 de enero del 2007 por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, el área intervenida se encuentra en Zona De Recuperación Natural en donde las actividades permitidas son: Recuperación, Conservación, Protección y Control y vigilancia y Educación y cultura



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Durante la visita se pudo constatar la presencia de una área desprovista de cobertura vegetal en un sitio de alta pendiente lo cual indica que la actividad agrícola no se ha suspendido, no se acató la medida de suspensión de actividades, se deja de manifiesto que las actividades aún persisten, ya que se ha cosechado los productos agrícolas sembrados en este lugar, (maíz, yuca). La totalidad del área intervenida se ha convertido nuevamente en un potrero libre de todo tipo de vegetación. Salvo la presencia de vegetación herbácea. Plátano y algunas matas de yuca. aun no colectadas.

Una vez identificadas las actividades se realiza un análisis de los posibles efectos, encontrando lo siguiente:

Flora y Fauna

Pérdida de la cobertura vegetal como consecuencia de la práctica de actividades agrícolas, lo cual afecta directamente las dinámicas de las poblaciones de fauna asociadas a este ambiente de bosque húmedo.

Tabla Especies identificadas alrededor del área intervenida por actividades agrícolas

Nombre Común	Nombre Científico
Guácimo	Guazuma ulmifolia
Resbalamono	Bursera simarouba
Majaguito	
Yarumo	Cecropia telenitida

SUELO

El área de estudio, caracterizada por ser una colina baja de fuerte pendiente mayor del 80% quedó expuesta a la erosión eólica y por escorrentia, carente de cualquier tipo de vegetación protectora, y que por efecto de la lluvia se genera pérdida de nutrientes, material edáfico, y posiblemente afectación de cuerpos de agua por sedimentación

PAISAJE

El área intervenida modifica completamente el paisaje ya que se encuentra inmerso en un bosque abierto, caracterizado por presencia de vegetación propia de bosques húmedo Tropical.

Dado a todo lo anterior se conceptualiza que la intervención por actividades agrícolas, genera impactos considerables desde el punto de vista paisajísticos, al generarse un claro en medio de un área boscosa, afectando en proceso de recuperación natural

Es de anotar que para el PNN Tayrona, existe una normatividad sobre régimen de usos y actividades para la zona de Recuperación Natural y sobre esta debe estar regulada cualquier obra o actividad que se desee realizar. Que de acuerdo a la zonificación existente en el PNN Tayrona, las actividades permitidas en la zona de Recuperación Natural son: recuperación, conservación, protección y control, educación y cultura.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

VEGETACION

La vegetación nativa, objeto de conservación del PNN Tayrona, como se expresa en el plan de manejo del parque, intervenida por actividad agrícola, si bien no se encuentran en ninguna categoría de peligro; la tala raza genera procesos de erosión debido a las características geomorfológicas del lugar con un alto grado de pendiente, y suelo franco arenoso, generando desestabilización edáfica.

Las especies vegetales afectadas son fuente de alimento y percha dentro del ensamble de las comunidades de aves como mirlas, sangretoro, torcazas, cucarachero entre otros, además de servir de refugio de especies de mamíferos como el zorro perro, el ñeque, y reptiles como iguanas.

De igual manera se altera las características naturales del ecosistema del bosque húmedo, valor objeto de conservación al alterarse la composición, estructura y función del mismo, ya que el estrato arbóreo ha desaparecido ocasionando fragmentación o apertura de parches dentro del bosque que son colonizados por especies no son propias de la región, (especies oportunistas).

Las especies nativas de fauna y flora afectadas por la tala fueron reemplazadas por cultivos de maíz, yuca y plátano ahuyama, es evidente que la actividad altero un proceso de recuperación natural que se venía presentando en el lugar

Se anexa fotos como evidencia del grado de afectación del sitio intervenido

CONCEPTO

Por tal motivo se conceptúa que considerando la intervención del sector por cultivos de pan coger y considerando el contexto normativo; a través de la tala y la plantación de cultivos de pan coger se alteró la composición, estructura y función del ecosistema en recuperación natural, disminuyendo la disponibilidad de hábitat de diferentes especies, refugio zona de alimento para diferentes especies de mamíferos y reptiles además de ocasionar la pérdida de suelo por erosión; por otra parte se infringe la normatividad establecida en la reglamentación del sistema de parques nacionales naturales”.

Que mediante escrito adiado 24 de noviembre de 2009 la defensora del presunto infractor presentó apreciaciones en relación a la apertura de la investigación y la orden de mantener la medida preventiva.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS (122 DEL 11/04/2012):

Que mediante el citado auto esta Dirección Territorial procedió a formular cargos al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, así:

“DISPONE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor PLINIO CAMARGO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.687 031 de Santa Marta, los siguientes cargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

1. Desarrollar actividades agropecuarias al sembrar maíz, yuca y plátano en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas planas infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977.
2. Talar aproximadamente Yo ha, ocasionando una perdida en la cobertura vegetal y erosión contraviniendo presuntamente el artículo 331 y el artículo 8 literal b y j del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977.
3. Realizar actividades agropecuarias (siembra y corte de plátano) en una zona de recuperación natural, en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977 y los artículos 3 y 4 de la resolución 234 de 2004.
4. causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área produciendo perdida de la cobertura vegetal afectación de los cuerpos de agua por sedimentación, alteración del paisaje, afectación de la zona da recuperación natural contraviniendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 197 del Decreto 2811 de 1974 el literal i del artículo 8

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 13 de octubre de 2009
2. Auto No. 278 del 24 de noviembre de 2009
3. Auto No. 141 del 8 de febrero de 2010
4. Concepto técnico allegado con oficio PNN TAY- 064 del 11 de marzo de 2010.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que por su intermedio adelante la notificación personal o en su defecto por edicto el contenido del presente auto al señor Plinio Camargo Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: informar al señor Plinio Camargo Torres que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 a la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno”.

Que el presente auto fue notificado de forma personal al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta el 29 de mayo de 2012.

Que al momento de la notificación se le entregó la copia gratuita respectiva y se le brindo la información acerca de los descargos y las solicitudes probatorias.

Que el presunto infractor presentó ante esta Dirección Territorial escrito de descargos, en escrito recibido el 21 de agosto del 2012, por medio de su apoderada.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS (244 DEL 8/10/2012):

Que mediante el citado auto esta Dirección Territorial procedió a decretar pruebas de oficio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, así:

“**ARTICULO PRIMERO:** Abrir el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que se sirva designar a quien corresponda ajustar el concepto técnico de fecha 08 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Citar al señor **PLINIO CAMARGO TORRES**, para que sirva rendir declaración de parte sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la anterior diligencia, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTICULO TERCERO: Absténgase de tener coma pruebas las solicitadas en el escrito de descargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor PLINIO CAMARGO TORRES, de conformidad con lo establecido en al artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia can los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

(...)”.

Que el presente auto fue notificado mediante edicto, el que fue fijado el 30 de julio de 2015 y desfijado el 14 de agosto del mismo año.

Que en memorando 20226720003583 se recibió informe de seguimiento cuyos contenidos, apartes más importantes y conclusiones se transcriben a continuación:

“ANTECEDENTES

El pasado 09 de febrero de 2022, a través del memorando 20226550000403 se solicitó al área protegida un informe de seguimiento bajo el expediente 027/2009, en donde se informe el estado actual de las conductas objeto de la investigación del proceso sancionatorio.

Posterior a esta solicitud, el pasado 15 de marzo se realizó la salida de campo para dar respuesta a esta solicitud.

CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Tayrona fue reservado, alinderado y declarado mediante Resolución N° 191 de 1964 del INCORA y por el Acuerdo N° 04 de abril 24 de 1969 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura., tiene una extensión de 15000 Ha (12000 terrestres y 3000 marinas), que va desde Punta Venado en el corregimiento de Taganga (11°16'20" N y 74°12'56" W) hasta la desembocadura del río Piedras (11°21'33" N y 73°53'11" W). Comprende un gradiente altitudinal entre 0 y 900 m., con una longitud de 35 km y un ancho máximo de 6.5 km que incluye la parte terrestre y marina, a partir del borde del Mar Caribe. Abarca zonas de vida tropical y subandina (Hernández, J. y Rodríguez, P. 1988), se integra al Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de conservar la flora la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

El Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta, declarada como tal en 1982 por la UNESCO, dentro del programa MAB (Man and Biosphere), destacando los bienes y servicios ambientales que genera y que garantizan el desarrollo socioeconómico de la Región. (Res. 177 de 2002). Es un área fundamental para la conservación en la región del Caribe Colombiano y dentro de sus ecosistemas clave se encuentra el Bosque Seco.

El PNN Tayrona hace parte del territorio ancestral de la Línea Negra, conectados a través de sitios o espacios sagrados que los pueblos originarios conocen y manejan ancestralmente. Este conocimiento se constituye en fundamento para establecer las conectividades ambientales y culturales del área protegida en la integralidad del territorio

Para los pueblos Originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta, los sitios y espacios sagrados son los lugares donde habitan, a nivel espiritual, los Padres y Madres de los Seres de la Naturaleza, donde se



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

encuentran las normas de orden, función, uso y manejo del territorio. Físicamente los sitios y espacios sagrados corresponden con cerros, filos y picos de los cerros, valles, lagunas superficiales y subterráneas, nacederos de agua, pozos y desembocaduras de los ríos, uniones de quebradas, cuevas, bosques, playas, estuarios, litoral rocoso, lagunas costeras, humedales, rocas, terrazas, entre otros.

Los sitios y espacios sagrados son los principios de Origen manifestados a nivel territorial en los sistemas naturales. Y es donde se hace el cumplimiento de la Ley de Origen, ya que a través de estos espacios es posible conocer y manejar el orden de la naturaleza.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

El día 15 de marzo se realizó la visita en campo en el marco del objetivo de este informe, visita realizada para la corroboración de coordenadas geográficas en general y de la tala, y quema y cultivos de pan coger, zonificación que estaba vigente al momento de la infracción ambiental, área de afectación para cada una de las conductas y plano de esta, impactos asociados por las conductas adelantadas.

Respecto a la ubicación relacionada con el plan de manejo con ocasión a la fecha de la infracción, se corroboraron las coordenadas 11° 17' 30.45" N – 73° 54' 21.64" W y estas responden dentro del plan de manejo que contiene la zonificación establecida en la resolución 0234 de 2004, a la zona de manejo de recuperación natural. Esta resolución establece que, la zona de recuperación natural es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Concepto tomado del decreto 622 del 1977 y hoy compilado en el decreto único ambiental 1076 de 2015.

Las coordenadas verificadas están ubicadas en la zona número 3 (ver mapa 1), establecida por la resolución 0234 de 2004 como zona de recuperación natural y definida de la siguiente manera:

Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Lona del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2.039.8 hectáreas aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Mapa 1: Ubicación de las coordenadas de la infracción ambiental establecida en el expediente 027/2009.

Con respecto al área de afectación, esta responde a una zona de bosque húmedo, utilizado para mantener caballos (ver imagen 1). El área aproximada de la afectación por tala, cultivo y potreros es aproximadamente en 8.0000m² (Ver mapa 2).



Mapa 2: Polígono de afectación 027/2009, donde se observa cultivos y potreros activos a la fecha de la visita.

Durante la visita a la zona de afectación, se logró observar que la zona afectada aún sigue activa, la continua tala ha impedido procesos de regeneración natural, que implica procesos de pérdidas de conectividad y cobertura vegetal, así mismo se observa un deterioro de suelo a través de la compactación y la erosión, dado que la mayor presión está siendo generada por el uso o la destinación que se le está dando a este espacio de potrero, se destina o alquila para mantener caballos que son usados para la prestación de servicios de arriería”.

Como conclusiones del informe en mención se presentaron las siguientes:

“Se pudo constatar que la afectación está en una zona de recuperación natural de acuerdo a la resolución 0234 de 2004 que aplicaba para la fecha de la imposición de la medida preventiva e inicio del proceso sancionatorio, así mismo las afectaciones aún persisten en el tiempo lo cual implica un mayor grado de afectación sobre la flora y el suelo.

Es necesario generar un proceso de restauración activa para la mitigación de los impactos asociados a las prácticas y conductas de los infractores, que involucre no solo la generación de cobertura vegetal, si no también genere restauración a suelo, altamente impactado por la presencia de equinos”. (Subrayas y negrillas de esta Dirección Territorial).

AUTO DE ALEGATOS (120 del 28/08/2025):

Que por medio del citado auto se corrió traslado para presentar alegatos, así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el traslado para alegar de conclusión al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la decisión al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que fueron apartes textuales de ese auto acerca de la concesión de este término en este proceso los siguientes:

"Esta Dirección Territorial hace especial claridad en relación a que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, surge la necesidad de dar aplicación de la figura de los alegatos de conclusión en los procesos sancionatorios iniciados bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, dado que dicha figura no existía en ese régimen.

Que tal norma es del siguiente tenor:

"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Esta modificación obedece a la finalidad de armonizar el procedimiento sancionatorio ambiental con los principios y etapas procesales consagrados en la Ley 1437 de 2011, garantizando a los investigados la posibilidad de exponer de manera ordenada y final sus argumentos después de surtida la etapa probatoria. La incorporación de esta etapa por parte del legislador responde a la necesidad de reforzar el derecho al debido proceso, la contradicción y la defensa técnica, de modo que su aplicación inmediata resulta no solo procedente, sino también imperativa, en tanto las normas de carácter procesal rigen de manera inmediata para todos los procesos en curso, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas.

En ese sentido, habilitar la presentación de alegatos de conclusión en el presente trámite no implica alterar la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, sino fortalecerlo, asegurando que las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

decisiones administrativas se adopten con el máximo respeto a las garantías constitucionales". (subrayas y negrillas de esta Dirección Territorial).

Que ese auto fue notificado personalmente al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta.

Que cuando esta Dirección Territorial se entregó a verificar el contenido del acta de notificación personal remitida, pudo dar cuenta que en efecto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) se notificó personalmente al señor **CAMARGO TORRES** del contenido del auto en referencia.

Que se le entregó copia de la misma y se le hizo saber que contra ésta no procedía recurso alguno.

Asimismo, se dio por enterado que contaba con diez (10) días para presentar sus alegaciones finales.

Que el once (11) de diciembre del año en mención, el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta presentó documentación e hizo unas argumentaciones de fondo en el presente asunto, las cuales son las siguientes literalmente:

"REF: RESPUESTA A LO CONTENIDO EN EL AUTO No. 117 DEL 27 DE AGOSTO DE 2025, EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL 027 DEL 2009

Cordial saludo:

En respuesta a dicho expediente, les recuerdo que estoy exento de responsabilidad como quedó demostrado en su momento, puesto que ustedes desalojaron al invasor responsable del daño que el señor EMIRO FONTALVO PALACIN contra quien yo inicié denuncia ante las autoridades competentes el día 24 de septiembre del 2009 como consta en el expediente del 20 de abril del 2009.". (Negrillas del texto original).

Que, a lo anterior, le adjuntó una determinación proferida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta en la que al presunto infractor se le denegó amparo por posesión.

Que estas argumentaciones y elementos de prueba serán abordados en el acápite pertinente de esta decisión.

Sin embargo, aun estando listo el informe de criterios como parte integrante del presente expediente sancionatorio, a través de memorando 20266530004233 se le solicitó al Profesional 13 de la Entidad que verificara el referido Informe con el objeto de establecer si las alegaciones recién reseñadas podían variar su sentido, así:

"Esta Dirección Territorial le solicita comedidamente que, en la causa ambiental del asunto, se sirva hacer revisión del Informe Técnico de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Criterios que fuera remitido a esta Dirección Territorial en memorando 20256550001173.

Lo anterior, debido a que en el referido proceso ambiental sancionatorio se profirió auto de traslado de alegatos con base en la modificación que la ley 1437 de 2024 le hiciera en lo pertenece a la 1333 de 2009.

Es así como esta Dirección Territorial pone a su disposición el expediente del proceso en mención, a fin de que haga las revisiones pertinentes para considerar si es necesario o no modificar el informe antes mencionado.”.

Frente a lo que en memorando manifestó, lo siguiente:

“En atención a la revisión realizada al Informe Técnico de Criterios de Amonestación pública escrita como sanción, me permito remitir la versión ajustada, en la cual se actualiza la fecha del documento y se precisa el alcance de las actividades propuestas para el cumplimiento de la sanción”.

Que, con las anteriores precisiones, tal Informe Técnico de Criterios hará parte integrante del presente acto administrativo.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el artículo 13, preceptúa: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de medida preventiva del 13 de octubre de 2009 y auto No 278 del 24 de noviembre de 2009, se legalizó medida preventiva de suspensión de actividad contra **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta y se inició proceso sancionatorio mediante auto No 278 del 24 de noviembre de 2009, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Que, revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante el acta de medida preventiva referida, por tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009, el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

3. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION.

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte de señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, esta Territorial aborda la temática a debatir de la siguiente manera: 3.1) potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial; 3.2), presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio; 3.3), apartes más importantes del Informe Técnico de Criterios No. 20256550001173; 3.4), principales postulados acerca de la amonestación escrita como sanción en materia ambiental; y, 3.5) Determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, y procedencia de la amonestación escrita en el caso del señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta.

3.1 Potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad

(exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, fue modificado por la Ley 2387 de 2024 son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

3.2. Presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio.

Que en relación a la presunción de culpa o dolo en el marco de los procesos administrativos sancionatorios particularmente en aquellos de naturaleza ambiental, han promovido diversas demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones contenidas en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009. Esta Disposición consagra que "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*". Las demandas han sostenido, en esencia, que estas disposiciones del legislador vulneran el principio constitucional de presunción de inocencia, al establecer una presunción de culpa o dolo que impone al presunto infractor la carga de desvirtuarla dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010 donde se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: "i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. En dicha sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la relación entre la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento, en los siguientes términos sentido:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano”.

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia sostuvo que se trata de una presunción que admite prueba en contrario. Asimismo, dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que de ella deriva no desconoce ni vulnera el principio de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que dispone el legislador de instituciones procedimentales. En tal sentido, dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso, antes de que se adopte la decisión de imponer la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

3.3 APARTES MÁS IMPORTANTES DEL INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN.

“ANTECEDENTES

- ✓ Acta de medida preventiva de Acta de medida preventiva de suspensión de obra con fecha del 13 de octubre de 2009, en el sector Los Naranjos en contra del señor Plinio Camargo, en donde se reporta: *“En recorrido de Control y Vigilancia se encontró.... en el predio del señor Plinio Camargo la expansión de la frontera agrícola como anteriormente era potrero de pastizal y corrales en donde están sembrando plátano, maíz, melón, ahuyama, yuca y coco en un área aproximadamente de media hectárea y en donde se encontraba el señor...”*
- ✓ Auto 278 - 24 noviembre 2009 de Legalización de medida preventiva *“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra PLINIO CAMARGO y de adoptan otras determinaciones”*.
- ✓ **Otros actos administrativos:**
 - Auto número 141- 08 febrero 2010 “Por el cual se modifica el artículo segundo y numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 278 del 24 de noviembre de 2009 y se adoptan otras determinaciones”.*
 - Auto número 122 - 11 abril 2012 “Por el cual se formulan cargos al señor PLINIO CAMARGO y se toman otras determinaciones.*
 - Auto número 244 - 08 octubre 2012 “Por el cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones”.*
- ✓ **Otros Informes técnicos:**
 - Concepto técnico con fecha 08 de marzo de 2010. *“...considerando la intervención del sector por cultivos de pan coger y considerando el contexto normativo; a través de la tala y la plantación de cultivos de pan coger...”*
 - Solicitud de informe técnico de criterios del 19 de junio de 2024, mediante radicado 202465300013793.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El presente informe técnico de criterios de amonestación escrita pública como sanción será abordado desde la afectación causada a los bienes de protección y conservación del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

PNNT, de acuerdo con esto se desarrollarán los siguientes componentes que resultan de mayor relevancia, como lo son:

- 1- Ubicación de la presunta infracción, zonificación de manejo y sus usos.
- 2- Situación catastral del predio la Perla en el sector de los Naranjos PNNT.
- 3- Ecosistema presuntamente afectado por las conductas investigadas en el proceso sancionatorio 027 de 2009 y Afectación en Bosque seco Tropical.

Ubicación de la presunta infracción, zonificación de manejo y sus usos.

De acuerdo con el expediente, se incluyen coordenadas planas 1018731 - 174020 que se convierten a coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos 73°54'21.40"W 11°17'30.65"N.

la infracción se encontró en el sector Los Naranjos del PNNT, un sitio que aparece sin cobertura por primera vez en imágenes de Google Earth en 2013(figura 1). El sitio se aprecia como área de potrero con pastizales, y no como área de cultivo.

En conversaciones con el personal del Parque de control y vigilancia, se aclaró que dichas coordenadas fueron definidas con un equipo de radio digital, al cual tiempo después se sacó de funcionamiento, dado que registraba un error de hasta 800 m.

Por tanto, la definición del sitio de la infracción se genera a partir de análisis de imágenes de Google Earth, en donde se observan cultivos de palma próximos a la cabaña en media hectárea, diferenciándolo de otros claros con cultivo del expediente 011 de 2011 (figura 2). En el expediente 027 de 2009, se cita la siembra de plátano, maíz, melón, ahuyama, yuca y coco en el acta de medida preventiva del 13 de octubre de 2009.

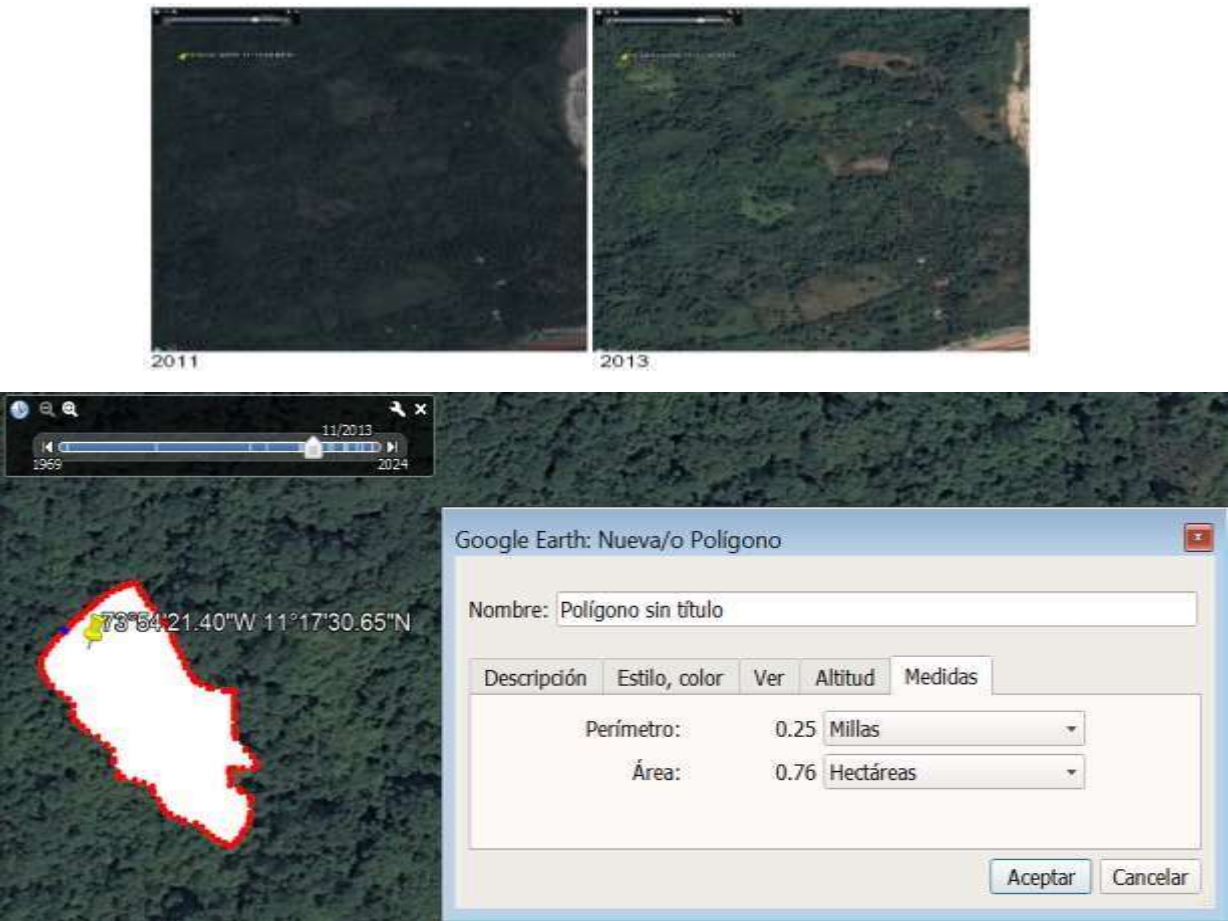


Figura 1. Ubicación de las coordenadas registradas en el expediente, en donde se aprecia que solo hasta 2013 es que hay pérdida de cobertura. En 2011 es aun cobertura



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

boscosa que no permite evidenciar que ahí fue el sitio de intervención. Además, el área del sitio es de más de media hectárea aparentemente en potrero (pastizales) y no en cultivos.



Figura 2. Polígono aproximado de intervención de media hectárea en 2009 en la imagen de la derecha

El sitio se ubica en la Zona de Recuperación Natural 20 (Resolución 0234 de 2004)¹ (Figura 2. Punto rojo): Loma del Medio, Cerro santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral. El Artículo 3 define la Zona de Recuperación Natural como una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado de esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.

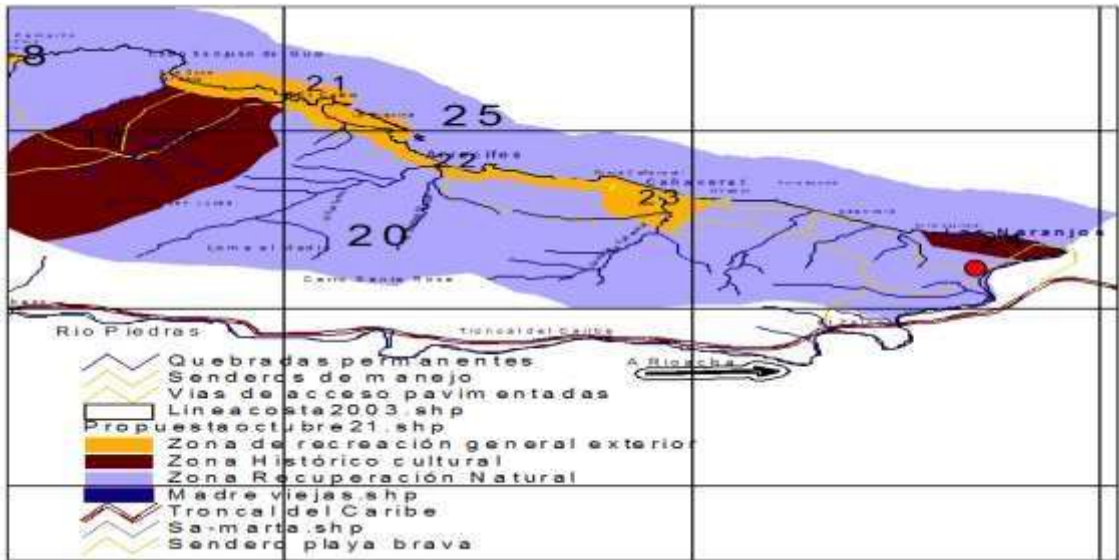


Figura 3, Mapa modificado – Ubicación de la presunta infracción (punto rojo) ubicado en zona 20 recuperación natural. Fuente: Resolución 0234 de 2004

Los usos y actividades generales de la Zona de Recuperación Natural PNNT (Resolución 0234 de 2004)¹ **Error! Marcador no definido.**, se registran en la tabla 1.

¹ “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Tabla 1. USOS ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL PNNT

Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida. • Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	• Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área. • Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.
		Protección y Control	• Control y vigilancia: recorridos de inspección • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva). • Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.
	USO RESTRINGIDO	Educación y cultura	• Salidas pedagógicas dirigidas. • Filmaciones anteceditas de un guion. • Senderismo • Infraestructura para observación o avistamiento de aves.
		Pesca de subsistencia	• Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.

SITUACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO LA PERLA EN EL SECTOR DE LOS NARANJOS PNNT.

De acuerdo con la base de datos de ArcGIS online de PNNC y la información proporcionada por el Agustín Codazzi. El predio llamado La Perla, cuya cedula catastral es 47001000300040012000 ocupa un área de 479.265,00 y la matrícula catastral 080-26614, es propiedad privada del señor Onorio Campo Camargo (figura 4).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026



Figura 4. Predio la Perla, ubicada dentro del Parque Nacional Tayrona.

ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE AFECTADO POR LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO 027 DE 2009.

Si bien en plan de manejo aprobado por resolución (026 del 26 de enero de 2007) consideraba el sector oriental del parque como bosque húmedo (y así se interpretó en el concepto técnico de marzo de 2010 en el expediente), la diversidad de bosques en el PNN Tayrona es más compleja que una separación oriente-occidente. No obstante, en el Parque se ha identificado un gradiente de humedad, con los sitios más secos al occidente del Parque, y los más húmedos al oriente, se ha podido reconocer que se presenta un mosaicismo de parches de diferentes bosques en cada sector, según se presenten costados más expuestos a los vientos Alisios del Nor este.

En la figura 5 se puede apreciar la ubicación del sitio –en relación con la carretera que de Zaino conduce a Cañaveral- en donde se da transición entre bosque húmedo y seco (círculo amarillo). En tal sentido se podría presumir la presencia de un ecotono o zona de transición (Holland et al, 1991) ² con la alta probabilidad de presentar más diversidad que en cada sitio por separado.

Si bien en el expediente no se hace mención del consumo de agua para cultivos, se presume el acopio de la quebrada Abril (figura 6-A), por lo que el aporte al Río Piedras estaría disminuido

² Holland M. M., Risser P. G. y Naiman R. J. (Eds.) 1991. Ecotones. The role of landscape boundaries in the management and restoration of changing environments. Chapman & Hall, New York.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

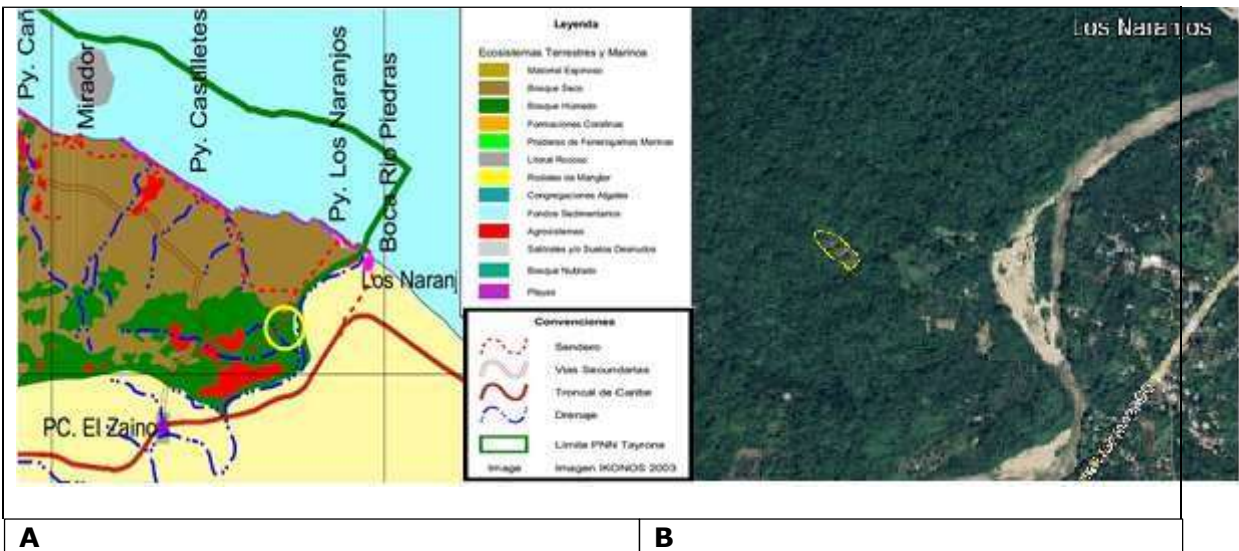


Figura 5: **A-** Ubicación del sitio de infracción, en donde se aprecian los bosques relacionados –transición bosque húmedo-seco (círculo amarillo)-fuente mapa del PNN Tayrona 2005; y **B** el área sin cobertura en donde se llevó a cabo la presunta infracción (polígono amarillo de aproximadamente 0.5 ha – fuente Google Earth 2012).

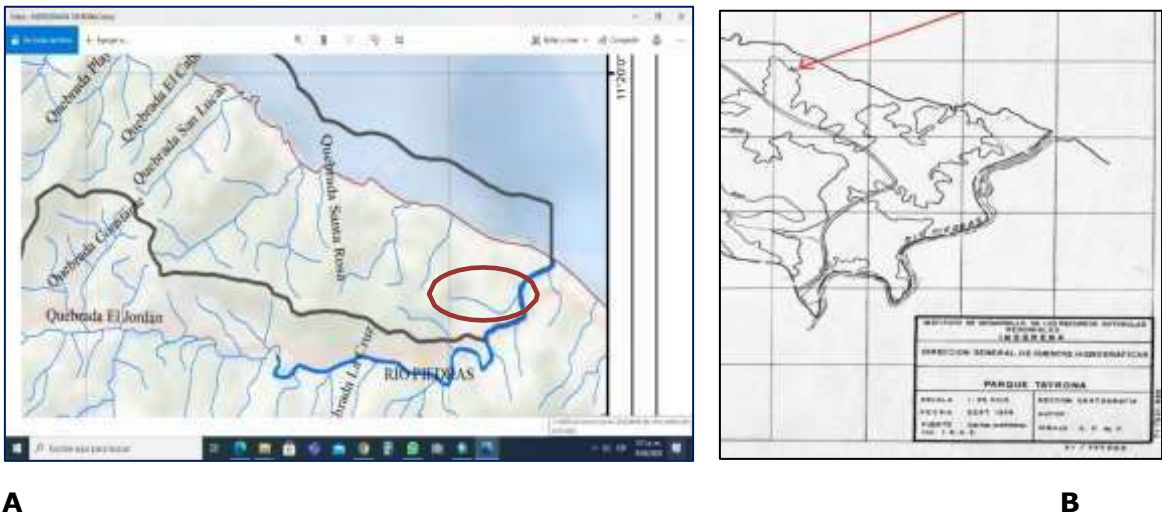


Figura 6- Se señala el sitio de la presunta infracción correspondiendo con la microcuenca de la quebrada Abril (A), y se observa la microcuenca en la curva de nivel de los 50 m snm (B).

El sector corresponde al tercio final de la cuenca de la quebrada Abril (figura 7), por ende, el terreno es poco inclinado. Aunque no se midió la pendiente (de acuerdo con el material probatorio) se afirmó de un 70%, lo cual no es posible en ese sitio del Parque, el cual es de baja altura (figura 6-B). Vale anotar que el sitio ha estado bajo presión de cultivos, razón por la cual fue incluida en la zonificación de 2007 como zona de recuperación natural



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

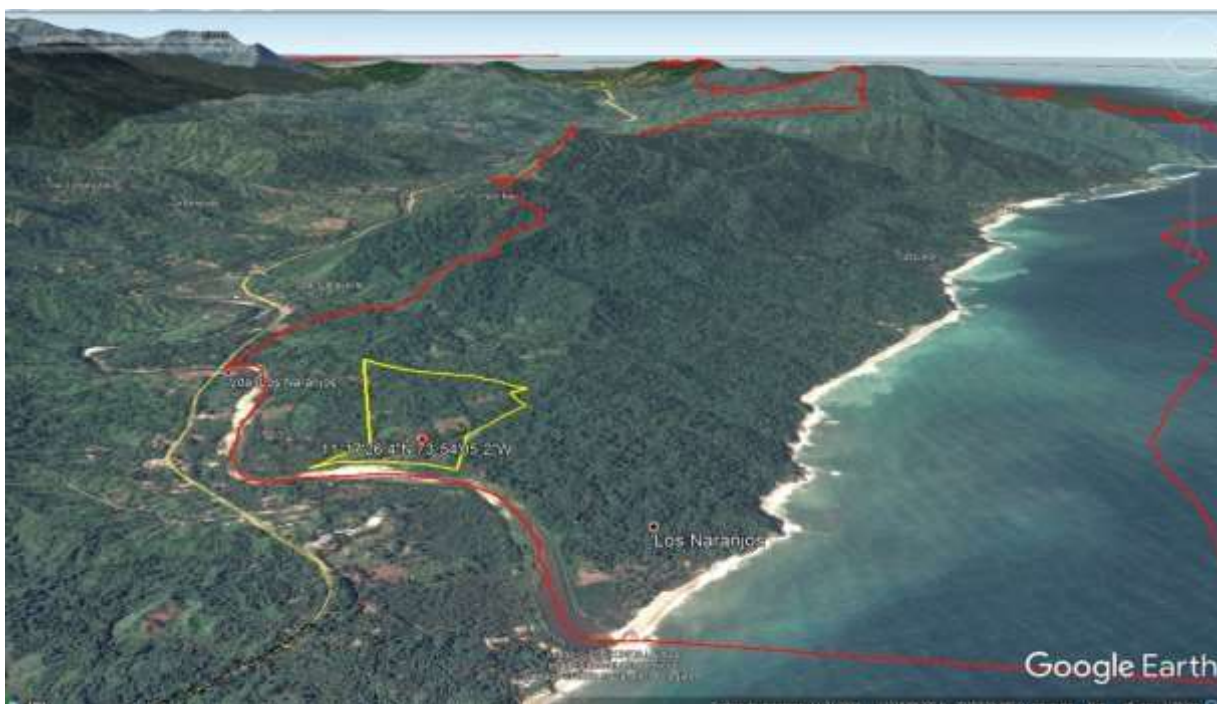


Figura 7, ubicación del predio la Perla en la cuenca baja de la quebrada Abril. Nótese que desemboca al río Piedras, llevando sus aportes de escorrentía en terreno sometidos a presión por cultivos (la línea roja corresponde al límite del parque, el polígono amarillo al predio La Perla).

El bosque seco tropical se define como una cobertura boscosa continua que se distribuye entre los 0-1000 m de altitud, con temperaturas superiores a los 24°C (piso térmico cálido) y precipitaciones entre los 700 y 200 mm anuales y uno o dos períodos de marcada sequía al año. Los lugares que corresponden al ecosistema de Bosque seco se caracterizan por presentar una evapotranspiración superior a la precipitación durante la mayor parte del año, lo que genera pérdida del follaje y distintas adaptaciones, tales como la generación de foliolos pequeños, corteza de troncos pequeños y presencia de agujones o espinas (Ramírez et al., 2012³). En contraste, los sitios con más humedad pueden presentar especies que no sufren de la pérdida de las hojas.

El Caribe es la región donde se encuentran las áreas remanentes más grandes de BST en manchas boscosas de hasta 6000 ha que van desde el nivel del mar hasta 650 msnm. En esta región se encuentran los relictos de bosque seco en mejor estado de conservación con 3119.5 ha aproximadamente Ramírez et al., 2012³

El PNN Tayrona actualmente está protegiendo 3.167 ha de bosque seco que corresponde al 0.72% del total que se encuentra aún en el país. Esto significa que el Bosque seco también se encuentra subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales, por lo cual tiene alta su prioridad de conservación y se debe evitar cualquier degradación en las Áreas Protegidas en la que aún se encuentra Plan de manejo 2020⁴

La diversidad terrestre del PNN Tayrona tiene su soporte en la diversidad de bosques, donde cada ecosistema aporta y adquiere renovada importancia. Sin embargo, por su reducido tamaño, cada bosque se hace más vulnerable pero dependiente del bosque contiguo. Uno de esos bosques es el bosque más húmedo presente en el sector oriental

³ Ramírez-Castañeda, V, et al. (2012). Estudio regional continental del PNN Tayrona y zonas aledañas (Rodadero). Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/11726/gabrielpinilla.2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Plan de Manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2020. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2020/10/plan-de-manejo-del-pnn-sierra-nevada-de-santa-marta-y-tayrona.pdf> Adoptado mediante resolución 351 del 4 de noviembre de 2020.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

del Parque (Plan de manejo 2005⁵), y al igual que los otros bosques, es considerado un valor objeto de conservación –VOC. Los árboles de estos bosques son más altos que los de los bosques más secos al occidente del parque, debido a las diferencias en la pluviosidad y la evapotranspiración. Es así como los árboles del bosque más húmedo del Tayrona son los más altos en el Parque. Aparte de esto, los bosques proporcionan refugio para y/o protegen la fauna y la flora silvestres, siendo más diversos en los bosques húmedos.

AFECTACIÓN POR CULTIVOS EN EL BOSQUE SECO TROPICAL.

El Bosque seco Tropical es considerado una zona de vida estratégica para la conservación de los beneficios socioambientales y económicos los cuales proveen el valor ecológico como sumidero y albergue de especies endémicas, esto se traduce en uno de los ecosistemas más amenazados por acciones antrópicas como la agricultura, la ganadería, minería y la deforestación, esta última genera efectos sobre el BST generando cambios significativo en zonas boscosas, lo que ha provocado una acelerada transformación de las regiones tropicales como es la REGION CARIBE (ver figura 8) lo que limita la construcción del componente suelo, agua y aire como escenario de medio físico y químico del ecosistema. Con respecto a lo anterior se puede evidenciar que, debido a la pérdida de originalidad del bosque, se efectúan manejos inadecuados del uso del suelo y por ende de ocupación de las áreas protegidas, ocasionando un deterioro masivo de la protección de los Parques Nacionales Naturales presentes en los BST.

La tala en medio de un bosque genera cambios en la cobertura porque se perdió, pero también genera cambios en la vegetación que queda en pie, por efectos de cambios locales conocidos como efecto de borde. El efecto de borde Murcia (1995)⁶ se define como los límites creados entre un ambiente natural y otro creado artificialmente por los seres humanos, como la tala de bosques. Así se generan cambios en temperatura, luz, humedad del suelo, favoreciendo ingreso de especies invasoras, depredación de nidos, etc. Estos cambios en un área protegida generan el deterioro del ecosistema, perdiendo sus características naturales y su vigor que le permitiría resistir la variabilidad a los factores ambientales.

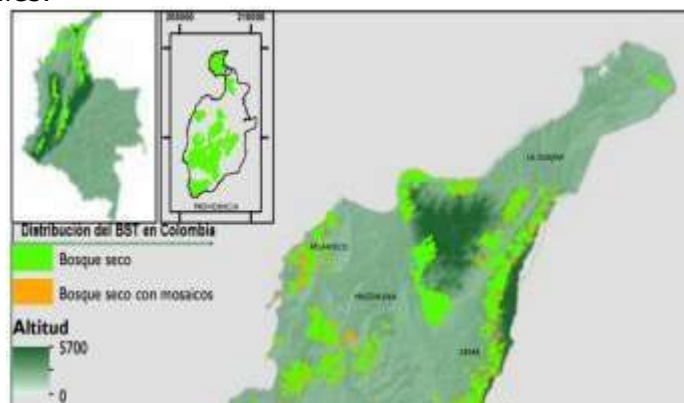


Figura 8, Distribución del bosque seco en el Caribe Colombiano de acuerdo con el mapa de Minambiente-IAvH 2014⁷. Nótese que a todo el PNN Tayrona se le incluye sin considerar las variabilidades internas, visibles solo a escala mucho más detallada.

De acuerdo con el mapa del IDEAM, el predio está ubicado en el Zonobioma Alternohígrico tropical estribación norte sierra nevada de santa marta. Ver figuras 9 A y B.

⁵ Plan de manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2007 Adoptado mediante resolución 026 de 2007

⁶ Murcia, C. 1995. Edge effects in fragmented forests: implications for conservation. Trends in Ecology and Evolution 10(2): 52- 62

⁷ <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/bosque-seco-tropical/>

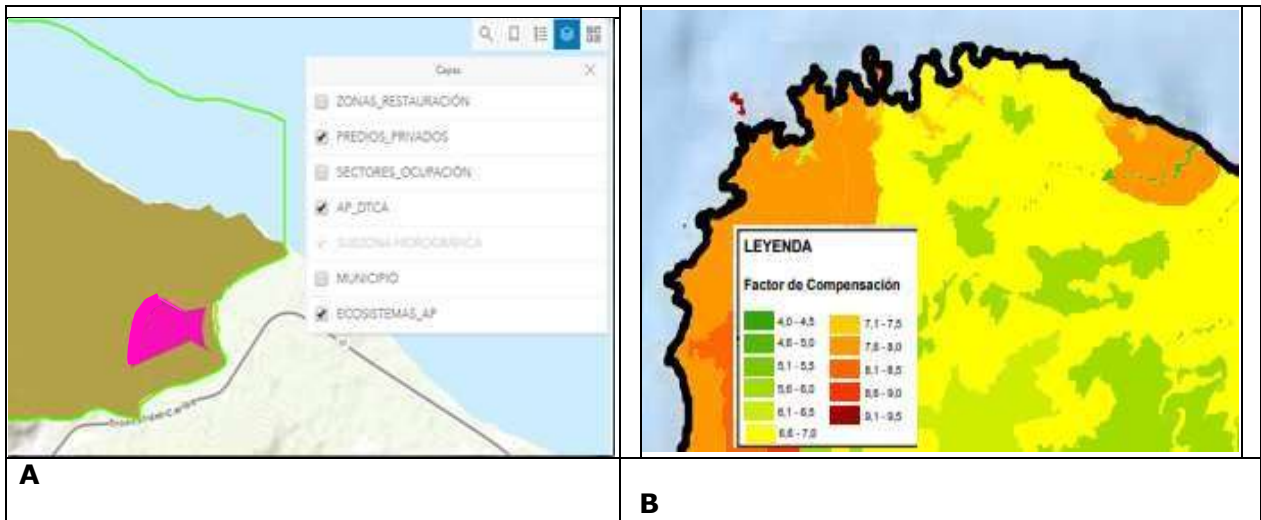


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Este Zonobioma se encuentra en la vertiente norte, en el extremo nororiental y al occidente de Santa Marta y en la mayor parte de las vertientes occidental y suroriental alrededor de la Sierra Nevada hasta los 500–700 msnm aproximadamente, con algunas variaciones locales debido a las particularidades del macizo (tomado del plan de manejo 2020⁸).

Con el objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley⁹, el MADS generó el manual de compensaciones del componente biótico, el cual pudiera ser una herramienta con un primer criterio para definir el área a restaurar por impacto en un área protegida. Otros criterios deberán ser considerados en un futuro, como un plus por afectar ecosistemas (su flora y fauna) que están protegidos a perpetuidad. De acuerdo con el listado de factores de compensación⁷, se encuentra como factor de compensación de 7.25 (ver figura 9 C). No obstante, para este expediente se menciona un área afectada de 1.5 ha aproximadamente, sin establecer el área de la pérdida de cobertura vegetal en total estima en hectárea y media (sin establecer % de bosque húmedo y % bosque seco). Una restauración en términos de proporcionalidad – aunque no hay un instructivo en relación con violaciones a la norma en un área protegida, debiera considerar al menos los criterios establecidos para compensaciones por obras en licenciamiento. En este caso, y con base en los criterios y cálculos definidos por el ANLA, para el sector de los Naranjos se tendría un mínimo de 7.25¹⁰.



⁸ Plan de Manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2020. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2020/10/plan-demanejo-del-pnn-sierra-nevada-de-santa-marta-y-tayrona.pdf> Adoptado mediante resolución 351 del 4 de noviembre de 2020.

⁹ Para para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo (<https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/estrategia-nacional-decompensaciones-ambientales/manual-de-compensaciones-del-componente-biotico>)

¹⁰https://archivo.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistematicos/pdf/manual_de_compensaciones/Manual_de_compensaciones_del_componente_bi%C3%B3tico.pdf



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

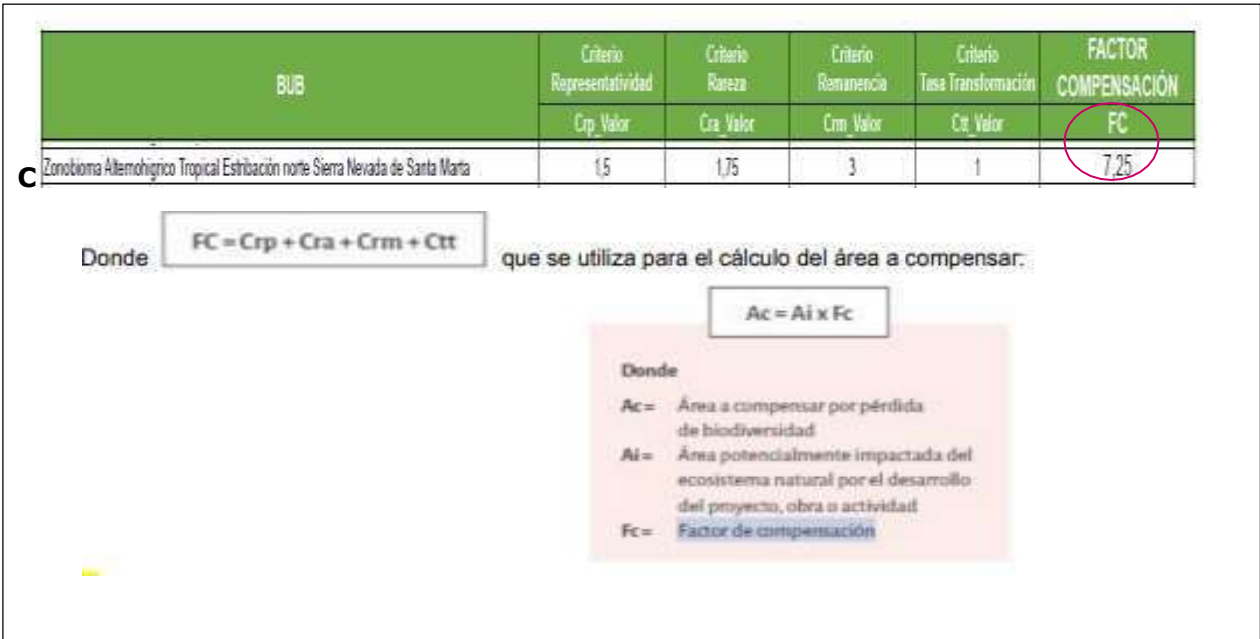


Figura 9. A.-Ubicación del predio al interior del PNN Tayrona, en el Zonobioma alternohígrico tropical estribación norte sierra nevada de santa marta –fuente sistema de información de la DTCA- con fuente base predial del IGAC 2014, y mapa IDEAM¹¹ . B. factor de compensación propuesto por ANLA en el sector (círculo) correspondería a un mínimo de 7.6 a 8 en trámites legales de licencias- C.- ver tabla factores de compensación¹².

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

El presente informe técnico de criterios será abordado en función de la afectación causada por las siguientes acciones impactantes:

- 1- Realizar actividades agropecuarias (siembra y corte de plátano) en una zona de recuperación natural, en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977 y los artículos 3 y 4 de la resolución 234 del 2004.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 13 de octubre de 2009, en el sector de los Naranjos se coloca acta de medida preventiva de suspensión de obra o actividad en el sector en contra del señor Plinio Camargo, por la expansión de la frontera agrícola con la siembra de plátano, maíz, melón, ahuyama, yuca y coco en un área aproximadamente de media hectárea y en donde se encontraba el señor...". Hace la observación que el señor Plinio Camargo argumenta que no necesita permiso de nadie para realizar actividades dentro del predio porque es de su propiedad.

Además de esto se conceptuó con fecha del 08 de marzo de 2010 "...considerando la intervención del sector por cultivos de pan coger y considerando el contexto normativo; a través de la tala y la plantación de cultivos de pan coger se alteró la composición, estructura y función del ecosistema en recuperación natural, disminuyendo la disponibilidad de hábitat de diferentes especies, refugio zona de alimento para diferentes especies de mamíferos y reptiles además de ocasionar la pérdida del suelo por erosión;

¹¹ <https://pnnc.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/0a8eb7279b0546908fc5cbb1ff2f486>
<https://storymaps.arcgis.com/stories/6a8f6a230e4b43f4a8a0a52b946566c3>

¹² https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/manual_de_compensaciones/Mapa_Factores_de_Compensacion_compressed_1.pdf



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

por otra parte se infringe la normatividad establecida en la reglamentación el sistema de parques nacionales naturales”.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 2 se identifican las infracciones cometidas de acuerdo con el expediente 027 de 2009:

Tabla 2. Identificación de conductas – Acciones Impactantes.

CONDUCTAS PROHIBIDAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL
Realizar actividades agropecuarias (siembra y corte de plátano) en una zona de recuperación natural, en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977 y los artículos 3 y 4 de la resolución 234 del 2004.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y biótico y socioeconómico.

Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración físico-química del suelo por la preparación de la tierra para la siembra de los cultivos de pancoger.
	Cambio continuado en el uso del suelo por la siembra de los cultivos de pancoger.
BIÓTICO	Modificación del paisaje en un sitio de recuperación natural por la siembra continuada que no permite la recuperación del bosque natural
SOCIOECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio, por tener otros procesos sancionatorios.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

La

Tabla 4 muestra los bienes de protección presuntamente afectados de acuerdo con el expediente 027 de 2009.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Tabla 4. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados – expediente 027 de 2009

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	Los bosques del Tayrona están establecidos como un Valor Objeto de Conservación en el PNN Tayrona. Los bosques más húmedos se pueden encontrar desde el centro del parque hacia el extremo oriental, en el sector de Los Naranjos, aunque en mosaico con parche de bosque seco. Este bosque se caracteriza por su exuberante vegetación y color verde durante todo el año y presentar alta diversidad de especies (riqueza y abundancia) contribuye a la fertilidad del suelo ya que los nutrientes absorbidos por las raíces de los árboles son reciclados en las capas superiores del suelo con la caída de las hojas (Plan de manejo 2007)⁵ El PNN Tayrona actualmente está protegiendo 3.167 ha de bosque seco que corresponde al 0.72% del total que se encuentra aún en el país. Esto significa que el Bosque seco también se encuentra subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales, por lo cual tiene alta su prioridad de conservación y se debe evitar cualquier degradación en las Áreas Protegidas en la que aún se encuentra (Plan de manejo 2020). Por tanto, la zona de transición pudiera constituirse en un ecotono¹³ que permite la presencia de especies de ambos bosques (Salit Kark 2007)¹⁴ La pérdida de cobertura del bosque tiene impactos negativos sobre la abundancia, distribución y composición de especies de flora ya que el sol penetra alumbrando y calentando el suelo. En este caso mantener la siembra de cultivos limita el crecimiento del bosque y la continuidad de la cobertura boscosa del sector (ecotono). Esto sumado a la actividad antrópica, son factores que alejan las especies más exigentes en calidad de hábitat, quedando las más generalistas o tolerantes. El uso continuado del espacio impide igualmente la recuperación del Bosque en el sitio.

¹³ Los ecotonos son áreas de transición abrupta entre comunidades ecológicas, ecosistemas o regiones ecológicas a lo largo de un gradiente ambiental. Los ecotonos se presentan en múltiples escalas espaciales y varían desde límites naturales hasta ecotonos generados por el hombre. Varios estudios han demostrado que la riqueza y abundancia de especies tienden a alcanzar su punto máximo en las áreas ecotonaes, aunque existen excepciones a estos patrones. Evidencias recientes sugieren que los ecotonos también pueden ser centros de especiación. Algunos investigadores sostienen que los ecotonos merecen una gran inversión en conservación, ya que podrían servir como centros de especiación y biodiversidad.

¹⁴ Kark, S. (2007). Effects of Ecotones on Biodiversity. Encyclopedia of Biodiversity, pp. 1–10. doi:10.1016/b978-012226865-6/00573-0
DOI: 10.1016/B978-012226865-6/00573-0 In book: Encyclopedia of Biodiversity
https://www.researchgate.net/publication/284335370_Effects_of_Ecotones_on_Biodiversity/citations



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	Se observa la modificación del paisaje debido a la siembra de cultivos, además de afectar el proceso de recuperación natural de una zona que tiene precisamente esos fines. Ver imágenes de Google Earth en figura 2.
	Suelo	El bosque juega un papel importante en la reducción de la erosión y el corrimiento de tierras en las pendientes fuertes ya que sus raíces actúan como redes que ciñen el suelo; otra importante función es que protegen de la erosión contra el viento y contribuyen a aumentar la velocidad con la que el agua de la lluvia se infiltra y recarga las aguas subterráneas ¹⁵ . Las actividades de excavación favorecen la ocurrencia de deslizamientos que sumado a procesos de erosión hídrica pueden originar cárcavas.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
PRESUNTAMENTE AFECTADOS

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**
No existe en el expediente 027/2009 información para determinar la fauna afectada.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**
No Se identifica flora afectada dentro del material probatorio.

DESARROLLO METODOLÓGICO

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del expediente 027/2009.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del expediente 027/2009.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No aplica dentro del expediente 027/2009.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

¹⁵ Ofosu-Asiedu. Op. Cit., p. 256.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**
✓

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 027/2009, el factor de temporalidad tomará un valor de **4,0000 (tabla 5)** indicando que el hecho ocurrió de manera continua y que tiene una duración de más de 365 días.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa¹⁶.

días	A	días	a	días	a	días	A	días	a	días	a	días	a	días	a	días	a	días	a
1	1.0000	2	1.1648	4	1.3297	6	1.4945	8	1.6593	10	1.8242	12	1.9890	14	2.1538	16	2.3187	18	2.4835
2	1.0082	2	1.1731	4	1.3379	6	1.5027	8	1.6676	10	1.8324	12	1.9973	14	2.1621	16	2.3269	18	2.4918
3	1.0165	2	1.1813	4	1.3462	6	1.5110	8	1.6758	10	1.8407	12	2.0055	14	2.1703	16	2.3352	18	2.5000
4	1.0247	2	1.1896	4	1.3544	6	1.5192	8	1.6841	10	1.8489	12	2.0137	14	2.1786	16	2.3434	18	2.5082
5	1.0330	2	1.1978	4	1.3626	6	1.5275	8	1.6923	10	1.8571	12	2.0220	14	2.1868	16	2.3516	18	2.5165
6	1.0412	2	1.2060	4	1.3709	6	1.5357	8	1.7005	10	1.8654	12	2.0302	14	2.1951	16	2.3599	18	2.5247

¹⁶ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

7	1.04 95	2 7	1.21 43	4 7	1.37 91	6 7	1.5 440	8 7	1.7 088	10 7	1.8 736	12 7	2.0 385	14 7	2.2 033	16 7	2.36 81	18 7	2.53 30
8	1.05 77	2 8	1.22 25	4 8	1.38 74	6 8	1.5 522	8 8	1.7 170	10 8	1.8 819	12 8	2.0 467	14 8	2.2 115	16 8	2.37 64	18 8	2.54 12
9	1.06 59	2 9	1.23 08	4 9	1.39 56	6 9	1.5 604	8 9	1.7 253	10 9	1.8 901	12 9	2.0 549	14 9	2.2 198	16 9	2.38 46	18 9	2.54 95
10	1.07 42	3 0	1.23 90	5 0	1.40 38	7 0	1.5 687	9 0	1.7 335	11 0	1.8 984	13 0	2.0 632	15 0	2.2 280	17 0	2.39 29	19 0	2.55 77
11	1.08 24	3 1	1.24 73	5 1	1.41 21	7 1	1.5 769	9 1	1.7 418	11 1	1.9 066	13 1	2.0 714	15 1	2.2 363	17 1	2.40 11	19 1	2.56 59
12	1.09 07	3 2	1.25 55	5 2	1.42 03	7 2	1.5 852	9 2	1.7 500	11 2	1.9 148	13 2	2.0 797	15 2	2.2 445	17 2	2.40 93	19 2	2.57 42
13	1.09 89	3 3	1.26 37	5 3	1.42 86	7 3	1.5 934	9 3	1.7 582	11 3	1.9 231	13 3	2.0 879	15 3	2.2 527	17 3	2.41 76	19 3	2.58 24
14	1.10 71	3 4	1.27 20	5 4	1.43 68	7 4	1.6 016	9 4	1.7 665	11 4	1.9 313	13 4	2.0 962	15 4	2.2 610	17 4	2.42 58	19 4	2.59 07
15	1.11 54	3 5	1.28 02	5 5	1.44 51	7 5	1.6 099	9 5	1.7 747	11 5	1.9 396	13 5	2.1 044	15 5	2.2 692	17 5	2.43 41	19 5	2.59 89
16	1.12 36	3 6	1.28 85	5 6	1.45 33	7 6	1.6 181	9 6	1.7 830	11 6	1.9 478	13 6	2.1 126	15 6	2.2 775	17 6	2.44 23	19 6	2.60 71
17	1.13 19	3 7	1.29 67	5 7	1.46 15	7 7	1.6 264	9 7	1.7 912	11 7	1.9 560	13 7	2.1 209	15 7	2.2 857	17 7	2.45 05	19 7	2.61 54
18	1.14 01	3 8	1.30 49	5 8	1.46 98	7 8	1.6 346	9 8	1.7 995	11 8	1.9 643	13 8	2.1 291	15 8	2.2 940	17 8	2.45 88	19 8	2.62 36
19	1.14 84	3 9	1.31 32	5 9	1.47 80	7 9	1.6 429	9 9	1.8 077	11 9	1.9 725	13 9	2.1 374	15 9	2.3 022	17 9	2.46 70	19 9	2.63 19
20	1.15 66	4 0	1.32 14	6 0	1.48 63	8 0	1.6 511	1 0	1.8 159	12 0	1.9 808	14 0	2.1 456	16 0	2.3 104	18 0	2.47 53	20 0	2.64 01
20 1	2.64 84	2 1 8	2.78 85	2 3 5	2.92 86	2 5 2	3.0 687	2 6 9	3.2 088	28 6	3.3 489	30 3	3.4 89	32 0	3.6 291	33 7	3.76 92	35 4	3.90 93
20 2	2.65 66	2 1 9	2.79 67	2 3 6	2.93 68	2 5 3	3.0 769	2 7 0	3.2 17	28 7	3.3 571	30 4	3.4 973	32 1	3.6 374	33 8	3.77 75	35 5	3.91 76
20 3	2.66 48	2 2 0	2.80 49	2 3 7	2.94 51	2 5 4	3.0 852	2 7 1	3.2 253	28 8	3.3 654	30 5	3.5 055	32 2	3.6 456	33 9	3.78 57	35 6	3.92 58
20 4	2.67 31	2 2	2.81 32	2 3	2.95 33	2 5	3.0 934	2 7	3.2 335	28 9	3.3 736	30 6	3.5 137	32 3	3.6 538	34 0	3.79 4	35 7	3.93 41



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

		1		8		5		2											
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 6).

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales para la siembra de cultivos de pancoger, expediente 027 de 2009.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección- Conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
<i>Realizar actividades agropecuarias (siembra y corte de plátano) en una zona de recuperación natural, en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977 y los artículos 3 y 4 de la resolución 234 del 2004.</i>	Los cultivos no forman parte de la vegetación natural	Los cultivos no forman parte de la vegetación natural		<i>Degradación del suelo con el desarrollo de la actividad agrícola (cultivos de pancoger).</i>

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica, debido a que solo hay una acción impactante para el proceso sancionatorio 027 de 2009 PNNT.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**
No aplica para el expediente 027/2009.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (**iError! No se encuentra el origen de la referencia.7**), cuya calificación final es dada en la **iError! La autoreferencia al marcador no es válida.8**.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación expediente 027/2009.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar la acción impactante con los atributos antes mencionados así:

Acción impactante: Realizar actividades agropecuarias (siembra y corte de plátano) en una zona de recuperación natural, en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977 y los artículos 3 y 4 de la resolución 234 del 2004.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$

$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 5 + 5 + 3$

$I = 36 + 2 + 5 + 5 + 3$

$I = 51$

Se procede a realizar la justificación correspondiente para cada uno de los atributos que configuran la importancia de la afectación ver tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación, expediente 027/2009.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Realizar actividades agropecuarias (siembra y corte de plátano) en una zona de recuperación natural, en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3 del Decreto 622 de 1977 y los artículos 3 y 4 de la resolución 234 del 2004.	Intensidad (IN)	12	Con la siembra de cultivos de pancoger en un área aproximada de 0,5 ha, sobre un sitio que viene siendo afectado por la siembra de cultivos que no son propios del entorno natural, se contraviene el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977., por lo tanto, la calificación asignada es 12, por el incumplimiento a la norma.
	Extensión (EX)	1	De acuerdo con los informes técnicos del AP el área afectada es de aproximadamente 05 ha, la calificación asignada tiene un valor de 1.
	Persistencia (PE)	5	Se asigna la calificación de 5 por la permanencia del efecto continuado en el tiempo (impacto ambiental negativo acumulativo) de cultivos de pancoger. El bosque se demorará en retornar a su estado original más de 5 años
	Reversibilidad (RV)	5	Por acciones naturales el suelo y la continuidad de cobertura no va a recuperarse a las condiciones originales en más de 10 años
	Recuperabilidad (MC)	3	Se requieren acciones humanas de restauración ecológica en un sitio en el que se ha venido usufructuando la tierra sin



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

			ningún control, lo que ha conllevado a un impacto acumulativo en el tiempo que debe revisarse de manera urgente por el AP para suspenderlo definitivamente e iniciar la restauración
importancia de la Afectación (i)= 51 La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera SEVERA , debido a la afectación causada por la siembra de cultivos de pancoger se ha convertido en un impacto acumulativo en el tiempo, estas conductas presentan alteraciones calificadas con valores ALTOS que afectan el ambiente y no permiten la recuperación del bosque y el suelo , impidiendo así el cumplimiento de los objetivos de conservación tal como se establece en el Plan de manejo 2007 y 2020.			

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Aunque el informe técnico de criterios no es función del riesgo por las conductas investigadas, si se hace la salvedad que hay un riesgo latente por la tala y la siembra de cultivos en el predio de la Perla.

Debido a la siembra continua de cultivos de pancoger (**amenaza**) en una zona de transición del bosque (ecotono), hace que este último sea **vulnerable**, lo que aumenta el **riesgo** de que una recuperación pasiva en una zona que tiene precisamente esos fines no se lleve a cabo, además del aumento del número de hectáreas afectadas siga en aumento.

Se determina el riesgo teniendo en cuenta el impacto acumulado en el tiempo, lo que desencadena potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
 - **Agentes químicos:** cualquier químico utilizado para la prevención de plagas de los cultivos.
 - **Agentes físicos:** Cultivos (yuca, plátano, maíz, etc.).
 - **Agentes biológicos:** no aplica
 - **Agentes energéticos:** no aplica
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Alteración de la composición, estructura y función del bosque húmedo y seco tropical con la apertura de parches (pérdida de cobertura vegetal), por la siembra de cultivos de pancoger.
2. La agricultura afecta el suelo y su composición, además de la diversidad biológica mediante la sustitución de plantas de aparición natural y espontánea.
3. Probabilidad de ingreso de especies invasoras al generarse claros en la vegetación y favorecido por el ingreso de personas o animales portadores de semillas, propágulos, baterías, etc.

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **51 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se considera **ALTA (0.8)**, ya que este tipo de infracciones (siembra de cultivos de pancoger) causan alteraciones en la función y estructura del ecosistema bh-T y BsT (ecotono) establecido como valor objeto de conservación del área protegida, además que los fines de recuperación no se pueden llevar a cabo por la presencia de cultivos de pancoger, tanto para el recurso suelo como para la vegetación presente.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

R= O x m

Dónde:

- R:** Riesgo
- O:** Probabilidad de ocurrencia
- m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

R= O x m
R = 0,8 x 65
R = 52

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 13.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

➤ CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ *Circunstancias de Agravación.*

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la iError! No se encuentra el origen de la referencia.4.

Tabla 14. Ponderadores de causales de agravación, expediente 027/2009.
(Fuente: Res. 1086 de 2010).

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2

✓ *Circunstancias de Atenuación.*

No aplica para el expediente 027/2009.

✓ *Restricciones.*

Para el presente expediente se tienen dos (2) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de 0,4 (Tabla 15).

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética
--	-----------------------------

A. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 027/2009.

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Se realizó la consulta a través de la DIAN recibida mediante oficio No.20226550000371; esta entidad aportó la siguiente información (Ver en expediente 027/2009): “No se hallaron registros”

Mediante oficio 20256550000751 del 18 de febrero de 2025 se solicitó al presunto infractor allegar documentos que acrediten su capacidad socioeconómica y el día 28 de marzo de 2025 se allega la siguiente información (ver expediente 027 de 2009:

El señor Plinio Camargo Torres reside en la, Cra 18 A2 # CL12B-48 DPL AF2457 barrio Bonda de acuerdo con el recibo de servicio público es estrato uno (1), por lo tanto su capacidad socioeconómica es de 0,01.

✓ CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor PLINIO CAMARGO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.687.031, se sugiere colocar como sanción LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en vez de una multa, dado que no tiene la capacidad socioeconómica, según lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. Amonestación Escrita Como Sanción:

“Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado contra el señor Plinio Camargo - expediente 027 de 2009-, se propone que, como cumplimiento de la sanción, el infractor participe en una jornada de sensibilización ambiental en las instalaciones de la Dirección Territorial Caribe, orientada por el personal del Área Protegida (AP).

La jornada tendrá como propósito generar un espacio pedagógico que permita al infractor reconocer la importancia ambiental, ecológica y social del área protegida, comprender las implicaciones de las conductas que afectan sus valores objeto de conservación y fortalecer su compromiso con la protección de estos ecosistemas. En este marco, se realizará la presentación de un video pedagógico elaborado por el Parque Nacional Natural Tayrona (PNNT), cuyo contenido busca fortalecer el sentido de pertenencia, el reconocimiento del valor del área protegida y la comprensión de que su conservación constituye una responsabilidad compartida, en la que deben participar tanto las autoridades ambientales como las comunidades, usuarios y demás actores relacionados con el territorio.

Se hace necesario que, desde el AP, se revise y se pronuncien frente al estado y acciones que se deban tomar para cesar la intervención que se sigue presentando no solo por los cultivos, sino por las construcciones de casa (aunque los materiales sean de bajo impacto). El uso que vienen realizando por propietarios o no, su ocupación permanente u ocasional es sinónimo de que la intervención continuada que se perpetúa en el tiempo, además pareciera que en el predio La Perla se desarrollara actividad ganadera, situación que al parecer no se ha investigado. El sector de los Naranjos en general se observa con muchas intervenciones en cuanto a cobertura vegetal y uso del suelo se refiere, de ahí el llamado al AP para la intervención inmediata”.

3.4 Principales Postulados Acerca de la Amonestación Escrita Como Sanción en Materia Ambiental.

Establecida la existencia de la infracción ambiental y determinada la responsabilidad del investigado, corresponde a esta Autoridad Ambiental establecer la consecuencia jurídica que resulte procedente, atendiendo a la naturaleza de la conducta, su gravedad, las circunstancias particulares acreditadas dentro de la actuación administrativa y las finalidades propias de la potestad sancionatoria ambiental. Al respecto, debe recordarse que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispone que las sanciones ambientales se impondrán al responsable de la infracción “de acuerdo con la gravedad de la infracción” y mediante resolución motivada.

La potestad sancionatoria ambiental constituye entonces una manifestación del *ius puniendi* del Estado y, como tal, se encuentra sometida a los principios que gobiernan el derecho administrativo sancionador, entre ellos los de legalidad, tipicidad, debido proceso, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, su ejercicio adquiere una especial relevancia cuando se encuentra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

comprometido el ambiente, en cuanto bien jurídico de naturaleza colectiva y de especial protección constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección del ambiente constituye un imperativo constitucional y que la Administración dispone de instrumentos sancionatorios destinados a hacer efectiva dicha protección. Así mismo, ha precisado que no todas las infracciones ambientales presentan idéntica gravedad y, por consiguiente, no todas deben recibir necesariamente la misma respuesta sancionatoria, razón por la cual la selección de la sanción debe efectuarse atendiendo a las particularidades de cada caso.

Desde esta perspectiva, el principio de proporcionalidad constituye un criterio indispensable para la individualización de la sanción. La Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010¹⁷, al examinar el régimen sancionatorio establecido por la Ley 1333 de 2009, sostuvo que en relación a la expresión “de acuerdo con la gravedad de la infracción” no constituye una habilitación arbitraria para la Administración, sino que exige que la respuesta sancionatoria guarde correspondencia con las circunstancias concretas de la conducta, veamos apartes literales:

“En cuanto al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que respecto de las sanciones contiene la expresión “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, conviene anotar que, aun cuando en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, valen las mismas consideraciones relativas al principio de proporcionalidad que se acaban de hacer, pues tampoco en este caso resulta factible establecer de manera general o abstracta la prevalencia absoluta del derecho al libre desarrollo de la personalidad o del derecho general de libertad fundado en él y, por lo mismo, la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto.

Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de

¹⁷ M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

la comisión de las infracciones". (Subrayas y engrillas fuera del texto original).

En palabras de la Corte, la adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción "han de ser apreciadas en cada caso concreto", precisamente porque las infracciones ambientales no revisten toda la misma gravedad ni admiten necesariamente idéntico tratamiento sancionatorio.

Esta consideración resulta particularmente relevante frente a la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, pues el legislador no se limitó a modificar la denominación de la antigua amonestación escrita, sino que configuró expresamente una "Amonestación Pública Escrita Como Sanción", ubicada dentro del régimen sancionatorio ambiental. En efecto, el artículo 20 de la Ley 2387 modificó el artículo 37 de la Ley 1333, así:

"Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la (s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. **Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.** (Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024)".

De cara a la normatividad recién transcrita, se tiene que el legislador estableció que esta consiste en una llamada de atención escrita dirigida a quien ha infringido las normas ambientales y cometido una infracción ambiental, disponiendo además que deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en las alcaldías donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–.

La modificación legislativa resulta significativa desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la figura. Bajo la regulación anterior, la amonestación escrita se encontraba concebida dentro del régimen de medidas preventivas y estaba dirigida a quien presuntamente había infringido las normas ambientales.

El nuevo artículo 37, por el contrario, utiliza expresamente las categorías de "sanción", "infracción ambiental" e "infractor", de manera que la amonestación pública escrita únicamente puede ser comprendida como una consecuencia jurídica derivada de la previa acreditación de la infracción y determinación de responsabilidad dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio. Esta diferenciación resulta esencial, pues impide confundir la nueva figura con las medidas preventivas previstas en los artículos 32 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, cuyo fundamento, naturaleza y finalidad son distintos. La propia jurisprudencia constitucional ha diferenciado claramente las medidas preventivas de las sanciones, señalando que mientras las primeras



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

operan frente a situaciones de riesgo o incertidumbre, las sanciones presuponen que la infracción ha sido comprobada.

En este contexto, la amonestación pública escrita constituye una respuesta sancionatoria de menor intensidad frente a otras consecuencias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pero ello no significa que carezca de contenido jurídico, de reproche o de efectos frente al infractor. Por el contrario, se trata de una verdadera sanción administrativa que comporta una declaración formal de responsabilidad, una llamada de atención escrita, su publicidad en los términos establecidos por la ley, su inclusión en el RUIA y, adicionalmente, la obligación de asistir a cursos de educación ambiental o cumplir servicio comunitario.

La estructura adoptada por el legislador permite advertir que la nueva sanción posee, además de una finalidad propiamente sancionatoria y una marcada dimensión pedagógica. En efecto, el artículo 37 no concibe la amonestación como una simple comunicación de reproche, sino que ordena que esta incluya la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario, instituciones que deben entenderse articuladas con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el legislador procura que la respuesta administrativa no se limite a reprochar retrospectivamente la conducta, sino que tenga capacidad para incidir en el comportamiento futuro del infractor y fortalecer su comprensión acerca de los deberes de protección y conservación del ambiente.

Esta finalidad pedagógica encuentra fundamento en la propia lógica del Derecho Ambiental, en el cual la intervención estatal no se agota en la imposición de consecuencias desfavorables, sino que comprende también funciones de prevención, educación, restauración y protección de los bienes ambientales. En ese sentido, la sanción administrativa ambiental cumple una función que trasciende la mera retribución del comportamiento infractor, pues busca contribuir a la protección efectiva del ambiente y a evitar la repetición de conductas contrarias al ordenamiento ambiental. La Corte Constitucional ha destacado, según lo visto, precisamente que la potestad sancionatoria ambiental debe comprenderse dentro del deber constitucional del Estado de prevenir y controlar el deterioro ambiental.

Ahora bien, el artículo 37 introdujo igualmente una condición particular para la utilización de esta sanción como mecanismo sustitutivo de la multa, al establecer que se aplicará cuando el infractor sea persona natural y que podrá reemplazar la multa "sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente".

La previsión en mención, debe ser entendida de manera sistemática con el principio de proporcionalidad, pues el legislador reconoce que la capacidad económica constituye un elemento relevante para determinar la intensidad y naturaleza de la respuesta sancionatoria, particularmente cuando la imposición de una multa pueda resultar materialmente desproporcionada frente a las condiciones económicas del responsable. No obstante, la insuficiencia socioeconómica no constituye, por sí sola, una exoneración de responsabilidad ni elimina el reproche jurídico derivado de la infracción; constituye, en los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

términos expresamente previstos por el legislador, un presupuesto para que la autoridad pueda optar por la amonestación en sustitución de la multa.

Así, la decisión de imponer la amonestación pública escrita debe surgir de una valoración integral del caso concreto, en la que concurren la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias en que fue cometida, los efectos o riesgos generados sobre los recursos naturales y el ambiente, las condiciones particulares del infractor y, cuando corresponda, su capacidad socioeconómica. Ello permite que la sanción seleccionada no sea el resultado automático de una clasificación abstracta de la conducta, sino de un ejercicio de individualización acorde con los principios que gobiernan el derecho administrativo sancionador. Precisamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la proporcionalidad opera como límite frente a decisiones administrativas que puedan resultar excesivas, arbitrarias o carentes de correspondencia con la entidad de la conducta reprochada.

En consecuencia, la Amonestación Pública Escrita como Sanción debe entenderse como un instrumento incorporado por el legislador para permitir que, frente a determinadas infracciones ambientales cometidas por personas naturales, la Administración pueda adoptar una respuesta sancionatoria efectiva, proporcional y con un componente pedagógico particularmente relevante, sin que ello implique desconocer la responsabilidad declarada ni la obligación de observar las demás consecuencias jurídicas previstas en la ley. En este sentido, su aplicación, por tanto, no responde a un criterio de indulgencia o tolerancia frente al infractor, sino a la necesidad de que la reacción administrativa sea adecuada a la gravedad de la conducta y a las condiciones concretas del responsable, garantizando simultáneamente la protección del ambiente, la finalidad preventiva de la potestad sancionatoria y el respeto de las garantías propias del debido proceso.

Así, la Amonestación Pública Escrita constituye una manifestación legítima de dicha potestad, en tanto permite armonizar la protección efectiva del ambiente, la finalidad preventiva y pedagógica de la sanción administrativa y el respeto de los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, sin desvirtuar la declaración de responsabilidad ni relevar al infractor del cumplimiento de las obligaciones y demás efectos jurídicos que se deriven de la infracción conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente, debe resaltarse que la publicidad constituye un elemento propio de esta modalidad sancionatoria y no una actuación meramente instrumental. El legislador ordenó expresamente su publicación en la página web de la autoridad ambiental competente y en la alcaldía donde ocurrió la infracción, además de su eventual inclusión en el RUIA. De esta manera, la sanción incorpora una dimensión de publicidad que responde a la finalidad de hacer visible el reproche administrativo y reforzar su función preventiva y pedagógica. En consecuencia, la resolución que la imponga deberá determinar de manera clara las condiciones de cumplimiento de los componentes que integran la sanción, de forma que esta resulte cierta, ejecutable y respetuosa del principio de legalidad.

**3.5) Determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, y
procedencia de la amonestación pública escrita en el caso del señor**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

PLINIO CAMARGO TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta.

Que, establecidos los antecedentes procesales y analizados de manera conjunta los elementos probatorios incorporados al expediente, corresponde a esta Autoridad determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del señor **PLINIO CAMARGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.687.031 frente a las conductas objeto de investigación, para lo cual resulta necesario efectuar una valoración integral de las pruebas y no de manera aislada, atendiendo a su contenido, convergencia y relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en primer término, se encuentra acreditado que el día 13 de octubre de 2009, durante las labores de prevención, vigilancia y control adelantadas en el sector de Los Naranjos del Parque Nacional Natural Tayrona, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad a través de acta, en la cual se dejó constancia de la expansión de la frontera agrícola mediante la siembra de cultivos de plátano, maíz, melón, ahuyama, yuca y coco, en un área aproximada de media hectárea, identificándose al señor **CAMARGO TORRES** como una de las personas vinculadas con las actividades desarrolladas en el lugar.

Que dicha actuación preventiva constituye un elemento probatorio relevante, en cuanto documentó directamente, en ejercicio de las funciones de prevención, vigilancia y control, la existencia de las actividades que posteriormente dieron origen a la investigación administrativa. No se trata, por tanto, de una imputación construida exclusivamente a partir de información indirecta o de apreciaciones posteriores, sino de hechos constatados por servidores de la autoridad ambiental en el área protegida y documentados mediante el correspondiente registro administrativo y fotográfico.

Que, con fundamento en tales elementos, mediante Auto Número 278 del 24 de noviembre de 2009 se dispuso mantener la medida preventiva de suspensión y abrir investigación administrativa contra el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, por la posible violación de la normativa ambiental aplicable dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. La misma ordenó la práctica de visita ocular para verificar el cumplimiento de la medida de suspensión y determinar el impacto ambiental y los posibles daños derivados de las obras y actividades desarrolladas.

Que posteriormente, mediante Auto Número 141 del 8 de febrero de 2010, se precisó que la investigación se adelantaba respecto de las actividades desarrolladas en el sector de Los Naranjos, circunstancia que permite advertir que desde las primeras actuaciones administrativas existió una identificación concreta del lugar, del investigado y de las conductas sometidas a esclarecimiento.

Que, a su vez, dentro de la actuación administrativa se incorporó el concepto técnico de fecha 8 de marzo de 2010, en el cual se estableció que la intervención del sector mediante tala y establecimiento de cultivos de pancoger produjo alteraciones sobre la composición, estructura y función del ecosistema en recuperación natural, con disminución de la disponibilidad de hábitat y refugio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

para diferentes especies, así como afectaciones asociadas al suelo y procesos erosivos.

Que, en este punto, resulta necesario destacar que la responsabilidad ambiental no se deriva exclusivamente de la existencia física de los cultivos, sino de la relación existente entre la conducta desarrollada, el sujeto identificado en las actuaciones de control y el contexto espacial y normativo en el cual aquella tuvo lugar. En el presente caso, los elementos probatorios deben ser apreciados conjuntamente, pues el acta de medida preventiva, el registro fotográfico, los actos administrativos proferidos durante la investigación y los conceptos e informes técnicos posteriores conforman una secuencia probatoria coherente respecto de la intervención objeto de investigación.

Que, adicionalmente, mediante Auto Número del 8 de octubre de 2012 se decretaron pruebas de oficio, entre ellas la actualización del concepto técnico de fecha 8 de marzo de 2010 y la declaración del señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta sobre los hechos materia de investigación, lo cual evidencia que la Administración no sustentó su decisión exclusivamente en los elementos iniciales, sino que desplegó actividad probatoria orientada al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la eventual responsabilidad del investigado.

Que, de igual manera, resulta relevante la información posteriormente obtenida mediante el informe de seguimiento solicitado en el año 2022, cuyo objeto fue establecer el estado actual de las conductas investigadas. En dicho contexto se realizó visita de campo para verificar las condiciones existentes en el lugar y contrastarlas con los antecedentes del proceso.

Que el referido seguimiento adquiere especial importancia para la valoración integral del comportamiento investigado, toda vez que permite contrastar las circunstancias documentadas en el año 2009 con la evolución posterior de la intervención del área, particularmente frente al uso del suelo y las transformaciones evidenciadas en el sector de Los Naranjos.

Que, en consecuencia, la prueba recaudada permite establecer que la conducta investigada no corresponde a un hecho jurídicamente irrelevante o carente de incidencia ambiental, sino a la realización de actividades agropecuarias dentro de un área sometida a un régimen especial de protección, específicamente en una zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Tayrona. El propio informe técnico identifica como conducta prohibida la realización de actividades agropecuarias, particularmente la siembra y corte de plátano, en dicha zona.

Que debe tenerse presente que el hecho de que determinadas actividades agrícolas correspondan a cultivos denominados de “pancoger” no las convierte, por esa sola circunstancia, en actividades permitidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La naturaleza de subsistencia o autoconsumo que eventualmente pueda atribuirse a un cultivo no desplaza el régimen jurídico especial aplicable al área protegida ni autoriza, por sí misma, la transformación de la cobertura vegetal o el cambio del uso del suelo en una zona sometida a recuperación natural.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Que, en ese sentido, la condición de propietario, poseedor, ocupante o eventual usuario del terreno tampoco constituye, por sí misma, título habilitante para desarrollar actividades que se encuentran restringidas o prohibidas dentro del área protegida. El régimen de Parques Nacionales Naturales impone limitaciones especiales derivadas de la prevalencia de los objetivos de conservación, de manera que los derechos o situaciones particulares que puedan existir sobre un predio deben ejercerse en armonía con las normas ambientales que rigen el área protegida.

Que, por otra parte, dentro de la actuación el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta ha sostenido que se encontraba exento de responsabilidad, señalando que un tercero habría sido responsable de los daños y que este habría sido desalojado del lugar. Tal argumento, sin embargo, no resulta suficiente para desvirtuar los elementos probatorios que sustentan la imputación administrativa, en tanto la sola afirmación de la intervención de un tercero no demuestra, por sí misma, que el investigado careciera de relación con las conductas que fueron directamente documentadas por la autoridad ambiental.

Que la existencia de actuaciones adelantadas contra terceros o las circunstancias relacionadas con la ocupación material del predio, constituyen hechos que deben ser diferenciados de la conducta ambiental objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Para que tales circunstancias puedan ser consideradas como argumentos que lo exoneraran de responsabilidad, deben encontrarse debidamente acreditadas y demostrar que la conducta investigada no puede ser jurídicamente atribuida al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta.

En el presente caso, la documentación allegada al expediente no permite establecer, con el grado de certeza requerido para desvirtuar los elementos de juicio existentes, ni permite establecer, con el grado de certeza exigible para excluir la responsabilidad administrativa, que la intervención constatada por la autoridad ambiental hubiera sido completamente ajena a su esfera de responsabilidad. Por tanto, las circunstancias invocadas respecto de terceros o de la ocupación material del predio, por sí solas, no resultan suficientes para desvirtuar la atribución jurídica de la conducta objeto del presente procedimiento.

Que, por el contrario, la valoración conjunta de las pruebas permite concluir que existe correspondencia entre el sujeto identificado desde la actuación preventiva, el lugar en el que se constató la intervención, la naturaleza de las actividades desarrolladas y las afectaciones ambientales posteriormente establecidas mediante los instrumentos técnicos incorporados al expediente.

Que, en materia ambiental, la presunción de culpa establecida por el régimen sancionatorio no implica la eliminación del debido proceso ni releva a la Administración de acreditar los elementos estructurales de la infracción. Sin embargo, una vez acreditada la realización de la conducta y su adecuación al régimen de prohibiciones aplicable, corresponde al investigado aportar elementos idóneos que permitan desvirtuar la presunción o demostrar la configuración de alguna circunstancia jurídicamente reconocida como eximente de responsabilidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

Que, en el presente caso, las explicaciones ofrecidas por el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta no logran desvirtuar de manera suficiente el conjunto probatorio existente, pues no basta con afirmar la intervención de un tercero para desconocer la evidencia obtenida directamente por la autoridad ambiental.

Que, por consiguiente, esta Autoridad encuentra acreditado que las actividades agropecuarias objeto de investigación fueron desarrolladas en contravía del régimen especial de protección aplicable al Parque Nacional Natural Tayrona y que los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten atribuir responsabilidad administrativa ambiental al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, al no haberse acreditado una circunstancia que permita excluir dicha responsabilidad.

Que, así las cosas, la conducta desplegada por el investigado resulta incompatible con los objetivos de conservación del área protegida y con las disposiciones que regulan sus usos y actividades, en la medida en que comportó la intervención de una zona de recuperación natural mediante prácticas agrícolas que alteraron las condiciones naturales del ecosistema, afectando componentes bióticos y abióticos que son objeto de especial protección.

Que la responsabilidad que aquí se declara, por tanto, no se fundamenta en una consideración subjetiva respecto del investigado ni en su sola vinculación con el inmueble, sino en la valoración integral de los elementos probatorios incorporados legalmente al procedimiento, los cuales, apreciados de manera conjunta, permiten establecer la ocurrencia de la conducta infractora, su relevancia ambiental y la responsabilidad administrativa que de ella se deriva.

Que, en consecuencia, encontrándose acreditados los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa ambiental del señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, esta Autoridad procederá a imponer la sanción que, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares acreditadas en el expediente, los criterios técnicos de valoración y su capacidad socioeconómica, resulte proporcional, razonable y adecuada para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y pedagógicas propias de la potestad sancionatoria ambiental.

Ahora bien, establecida la responsabilidad del señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, respecto de las conductas objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, corresponde a esta Autoridad determinar la consecuencia jurídica aplicable, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción acreditada, las circunstancias particulares del caso y los criterios que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece que las sanciones administrativas ambientales se impondrán al responsable de la infracción de acuerdo con la gravedad de la misma, mediante resolución motivada. Dentro de las sanciones previstas por el legislador se encuentra la amonestación escrita, junto con las demás consecuencias sancionatorias contempladas en dicha



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

disposición. De esta manera, la determinación de la sanción no constituye una decisión automática ni puede sustentarse exclusivamente en la existencia formal de una infracción, sino que exige una valoración individualizada de las circunstancias acreditadas dentro de cada procedimiento.

Esta Autoridad considera que la respuesta sancionatoria debe cumplir una doble función: de una parte, expresar la consecuencia jurídica derivada de la infracción ambiental acreditada y, de otra, contribuir a la prevención de nuevas conductas contrarias al ordenamiento ambiental y a la generación de una mayor conciencia respecto de los deberes de protección y conservación que recaen sobre quienes desarrollan actividades o ejercen usos dentro de áreas sometidas a un régimen especial de protección.

Desde esta perspectiva, la amonestación pública escrita resulta idónea, en cuanto permite exteriorizar formalmente la reprochabilidad administrativa de la conducta y hacerla conocida mediante los mecanismos de publicidad expresamente previstos por el legislador; resulta necesaria, en cuanto permite alcanzar una finalidad preventiva y pedagógica sin imponer al infractor una carga económica que, dadas sus condiciones socioeconómicas acreditadas, podría resultar excesiva; y resulta proporcional en sentido estricto, en cuanto mantiene una consecuencia jurídica efectiva frente a la infracción, pero ajustada a las circunstancias personales acreditadas y a la finalidad de protección ambiental perseguida por el régimen sancionatorio.

Debe agregarse que el carácter público de esta sanción no constituye un elemento meramente formal. La publicidad ordenada por el artículo 37 hace parte de la propia configuración legal de la sanción y cumple una finalidad de prevención general, transparencia y reproche público frente a la infracción ambiental. Por ello, la publicación de la amonestación en la página web de la autoridad ambiental y en la alcaldía donde ocurrió la infracción, así como su eventual inclusión en el RUIA en los términos legalmente establecidos, constituyen elementos inherentes a la sanción y no actuaciones accesorias que puedan omitirse discrecionalmente.

En relación con el tiempo durante el cual deberá permanecer publicada la amonestación, debe precisarse que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 no establece un término específico.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Concepto Jurídico No. 13002025E2020698, señaló que corresponde a la autoridad ambiental determinar, en el acto administrativo que imponga la sanción, el término de publicación atendiendo las circunstancias fácticas de la infracción y las condiciones establecidas para su cumplimiento, de conformidad con los principios que limitan el ejercicio de la discrecionalidad administrativa. Si bien dicho concepto no tiene carácter vinculante, constituye un criterio jurídico institucional relevante para la aplicación de la disposición.

En consecuencia, la duración de la publicación deberá ser determinada expresamente en la presente decisión y guardar correspondencia con las circunstancias concretas del caso, evitando tanto una publicidad meramente simbólica como una exposición indefinida que exceda la finalidad de la sanción.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

La medida deberá responder a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad y necesidad que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Ahora bien, la amonestación pública escrita no se agota en la llamada de atención y en su publicación. El mismo artículo 37 establece expresamente que esta sanción deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario, en los términos del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado igualmente por la Ley 2387 de 2024. Esta última disposición permite a la autoridad ambiental imponer servicio comunitario en materias ambientales o permitir, por una sola vez, la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, con el propósito de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

Así, el componente pedagógico constituye un elemento sustancial de la sanción seleccionada y no una actividad adicional desprovista de relación con ella. Su finalidad consiste en que la consecuencia jurídica trascienda el reproche formal y genere en el infractor un proceso de comprensión acerca de la naturaleza de las obligaciones ambientales incumplidas, de los valores naturales objeto de protección y de las consecuencias que pueden derivarse de su desconocimiento.

En atención a las circunstancias particulares del presente caso y a las recomendaciones formuladas desde el componente técnico, esta Autoridad considera adecuado materializar dicho componente mediante una jornada de sensibilización y educación ambiental a cargo del personal del Parque Nacional Natural Tayrona, acompañada de actividades pedagógicas que permitan verificar la efectiva participación y apropiación de los contenidos impartidos. En tal sentido, la visualización de material audiovisual de contenido ambiental, la realización de una actividad de evaluación o encuesta y la elaboración de un video por parte del sancionado constituyen mecanismos complementarios de pedagogía y verificación del cumplimiento, y no sanciones autónomas o adicionales a la amonestación pública escrita.

La adopción de estos mecanismos encuentra justificación en la necesidad de que la medida pedagógica sea verificable. No basta con ordenar abstractamente la asistencia a una actividad ambiental; resulta razonable que la Administración pueda acreditar que esta fue efectivamente realizada y que el sancionado tuvo la oportunidad de conocer las obligaciones ambientales relacionadas con la conducta objeto de reproche. De ahí que la encuesta y el material audiovisual elaborado por el propio sancionado se establezcan como medios de evidencia y apropiación de los contenidos impartidos, sin alterar la naturaleza legal de la sanción.

Particularmente, la elaboración de un video en el que el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta exponga los conocimientos adquiridos y manifieste su compromiso de no reiterar las conductas objeto del presente procedimiento constituye una herramienta de carácter pedagógico que permite evidenciar, de manera directa, el cumplimiento de la finalidad educativa perseguida. Esta actividad deberá entenderse como un mecanismo de acreditación y reflexión asociado al componente de educación ambiental, y no como una confesión adicional de responsabilidad ni como una condición para determinar la responsabilidad ya establecida mediante el presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

De igual manera, debe precisarse que la imposición de la amonestación pública escrita y de su componente pedagógico no exonera al infractor de las demás obligaciones ambientales que resulten legalmente exigibles, ni impide que la autoridad ambiental adopte, dentro de sus competencias y mediante las actuaciones correspondientes, las medidas necesarias para prevenir, controlar, mitigar, corregir o restaurar las afectaciones ambientales que se encuentren debidamente acreditadas. La sanción y las medidas ambientales que eventualmente resulten procedentes obedecen a finalidades jurídicas diferenciadas y deberán guardar la debida correspondencia con los hechos efectivamente acreditados.

En este último aspecto, cobra especial relevancia la recomendación contenida en el informe técnico respecto de la posible continuidad de intervenciones en el sector Los Naranjos, particularmente en relación con cultivos, construcciones, ocupación permanente u ocasional, intervención de la cobertura vegetal, uso del suelo y la posible existencia de actividad ganadera.

En conclusión, valoradas integralmente las circunstancias acreditadas dentro del expediente, esta Autoridad encuentra jurídicamente procedente imponer al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, en sustitución de la multa, por cuanto se trata de una persona natural cuya insuficiente capacidad socioeconómica se encuentra acreditada, y porque dicha consecuencia resulta adecuada a las finalidades del régimen sancionatorio ambiental, proporcional a las circunstancias particulares del caso y compatible con la finalidad preventiva, pedagógica y de protección del ambiente que inspira la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

La sanción se impondrá, por tanto, con el correspondiente componente de educación ambiental y bajo mecanismos objetivos de verificación de su cumplimiento, así como con la publicidad expresamente exigida por el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009. De esta manera, la respuesta administrativa conserva su carácter sancionatorio y de reproche frente a la conducta acreditada, pero adopta una modalidad que, atendiendo las condiciones particulares del infractor, permite materializar de manera efectiva las finalidades de prevención, educación, sensibilización y protección de los valores ambientales objeto de especial protección.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental identificado con el Expediente No. 027 de 2009, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, como consecuencia de la responsabilidad ambiental declarada en el artículo anterior, la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, prevista en los artículos 37 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 20 y 17 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, en atención a las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la infracción y la insuficiente capacidad socioeconómica acreditada dentro del presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, como parte integrante de la sanción de amonestación pública escrita impuesta mediante el presente acto administrativo, la asistencia de una jornada de sensibilización y educación ambiental, que será desarrollada por el personal del Parque Nacional Natural Tayrona, orientada a fortalecer el conocimiento y la comprensión de las obligaciones relacionadas con la protección, conservación y uso adecuado de los recursos naturales y de los valores objeto de especial protección del Área Protegida, particularmente frente a las conductas que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de la jornada de sensibilización, el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta deberá atender las actividades pedagógicas que sean programadas por el Parque Nacional Natural Tayrona, incluyendo la visualización del material audiovisual de contenido ambiental dispuesto por el Área Protegida, a través del medio que para tal efecto determine el Área Protegida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR al Área Protegida que dicho material audiovisual de carácter pedagógico deberá ponerle en conocimiento al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, de manera clara y concreta, entre otras, las principales obligaciones ambientales aplicables dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y su compromiso de abstenerse de realizar nuevamente las conductas que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, incumpla con la de sensibilización y educación ambiental, Parques Nacionales Naturales de Colombia, impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), esto es, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.501.810)**, y adelantará el respectivo proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que las actividades previstas en el artículo anterior hacen parte integral del componente pedagógico de la sanción de amonestación pública escrita y deberán cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, salvo que por razones debidamente justificadas el Parque Nacional Natural Tayrona establezca una fecha diferente para la realización de la jornada de sensibilización.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

PARÁGRAFO: El cumplimiento de las actividades ordenadas deberá ser acreditado mediante los soportes correspondientes, incluyendo constancia de asistencia o participación en la jornada de sensibilización.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la publicación de la presente **amonestación pública escrita** en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la (s) Alcaldía (s) del lugar donde ocurrió la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La publicación de la amonestación pública escrita se mantendrá durante el término de treinta (30) días, atendiendo a las circunstancias particulares de la infracción, la finalidad pedagógica de la sanción y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta que el incumplimiento injustificado de la asistencia al curso o actividad de educación ambiental ordenada como parte integrante de la amonestación pública escrita dará lugar a la aplicación de la multa establecida en el parágrafo tercero del artículo tercero de esta decisión, **[(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.501.810)],** sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LEVANTAR la medida preventiva decretada dentro del presente asunto en el auto de inicio de investigación (278 del 24/11/2009), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que, en el marco de sus competencias, coordine la realización de la jornada de sensibilización, efectúe el seguimiento al cumplimiento de las actividades pedagógicas ordenadas y remita a la Dirección Territorial Caribe los respectivos soportes de ejecución.

ARTÍCULO NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona las observaciones contenidas en el Informe Técnico de Criterios respecto de la posible continuidad de intervenciones en el sector Los Naranjos, relacionadas, entre otras, con cultivos, construcciones, ocupación permanente u ocasional, intervención de la cobertura vegetal y uso del suelo, así como la posible existencia de actividades de carácter ganadero en el predio denominado "La Perla", con el fin de que, previa verificación técnica y de conformidad con sus competencias, determine las acciones administrativas, preventivas o de control a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ENVIAR copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: SOLIICITAR el reportar de la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO: DESIGNAR al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Firmado digitalmente por CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Andrés Aguilar
Abogado Contratista
Dirección Territorial Caribe

Revisó:
Shirley Marzal
Abogada Contratista
Dirección Territorial Caribe

Aprobó:
Carlos Vidal Pastrana
Director Territorial Caribe
Dirección Territorial Caribe



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000385 DE 30-09-2026